



La razón de la “expresión de género” en el corpus jurídico. Una contribución a la preservación del derecho del sujeto que practica el cross-dressing

Alba Barbé i Serra¹

Recibido: 14 de abril de 2016 / Aceptado: 27 de diciembre de 2016

Resumen: Este artículo pretende una aproximación a la relación existente entre los Delitos de Odio² y la preservación integral de los derechos de las personas que practican el *cross-dressing* en el contexto catalán y español. Más allá de comprender que la defensa del sujeto se enmarca en el ámbito de los derechos humanos fundamentales, se quiere aportar una propuesta de trabajo en el abordaje legislativo de la violencia transfóbica, y por lo tanto de las violencias de género, mientras se recoge la diversidad empírica de sus manifestaciones.

Palabras clave: Delitos de Odio; expresión de género: *cross-dressing*; etnografía; Catalunya.

[en] The Reason for “Gender expression” in the Legal Corpus. A Contribution to the Preservation of the Right of the Subject that Practices Cross-dressing

Abstract: This article attempts an approach to the relationship between the Hate Crimes and the integral preservation of the rights of people who practice *cross-dressing* in Catalan and Spanish context. Beyond understanding that the defence of the subject is framed within the field of fundamental Human Rights, we would like to provide a work proposal in the legislative approach to Transphobic violence, and therefore gender violence, while collecting the empirical diversity of its manifestations.

Keywords: Hate Crimes; gender expression; cross-dressing; ethnography; Catalonia.

Sumario. 1. Contextualización. 2. Delitos de Odio: Constitución de la jurisprudencia en el panorama nacional e internacional. 3. La “expresión de género” en el corpus jurídico estatal. Jurisprudencia, procedimiento penal y percepción intersubjetiva 4. Devenir sujetos de derecho: la aproximación del club EnFemme a la *Ley 11/2014*. 5. Apuntes finales: Un análisis interseccional de las leyes. 5. Listado de acrónimos. 6. Referencias bibliográficas.

¹ Departamento de Antropología Social y de Historia de América y África. Universitat de Barcelona. alba.barbe@gmail.com

² Nomenclatura usada por organismos internacionales como la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), el Consejo de Europa (CE) o la Organización de Seguridad y Cooperación de Europa (OSCE). El concepto *Hate Crime* o Delitos de Odio, proveniente de la criminología americana, no aparece en la legislación del Estado español. Sí que existen delitos que persiguen y sancionan comportamientos o agresiones por odio y discriminación en el Código Penal (C.P, 1995). Los países que ha legislado en materia de *Hate Crimes* y *Hate Speeches* por razón de orientación sexual e identidad de género, son: Albania, Croacia, Francia, Hungría, Malta, Portugal y Serbia (aplicable en algunas de las regiones de Inglaterra y del Estado español). Otros países han legislado solo en delitos por motivos de orientación sexual: Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Lituania, Noruega, Rumania, San Marino, Eslovenia y Suecia (ILGA 2013). En octubre de 2009 aparece el Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona con el propósito de investigar y perseguir los delitos con tal componente de odio y discriminación, así como actuar de acusación pública y acudir a juicios.

Cómo citar: Barbé i Serra, A. (2017). La razón de la “expresión de género” en el corpus jurídico. Una contribución a la preservación de derecho del sujeto que practica el *cross-dressing*, en *Revista de Antropología Social* 26(1), 113-144

1. Contextualización

El *cross-dressing* —o práctica travestí— se caracteriza por una contemplación y expresión del género no persistente en el espacio y tiempo. Se refiere a la presentación y representación social del propio cuerpo, y por lo tanto del género, dependiendo de las esferas sociales en que éste se expresa; en particular, entre personas asignadas y *leídas* [vistas] como hombres que se identifican y representan mayoritariamente como heterosexuales. Esta práctica revela la experiencia dinámica de las identidades y la flexibilidad clasificatoria, así como las ambivalencias y la compleja situación que puede vivir o percibir la persona en relación a la expresión del género, en la ontología binaria propia de la sociedad occidental moderna. Eso es, dentro de una norma temporal regida por la linealidad, la uni-direccionalidad y el progreso continuo.

El siguiente análisis parte de una aproximación de las personas del club EnFemme³ de Barcelona a los actores implicados en el proceso de elaboración de enmiendas a la *Ley 11/2014 para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia*, aprobada el 10 de octubre en el Parlament de Catalunya. Se realiza a través de consideraciones a la ley que derivan de un debate en el interior del club y que se trasladan a la Plataforma de Entidades LGTBcat y a Miguel Ángel Aguilar, Fiscal de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía Provincial de Barcelona. A través de él, la consideración de introducir la discriminación por razón de “expresión de género” entra en el Parlament y se incluye en su redactado final. A partir de entonces queda recogida la discriminación por razón de “orientación sexual, identidad de género o expresión de género”. Tal inclusión es importante porque sitúa a quienes practican el *cross-dressing*, por primera vez, en el interior del panorama político y jurídico. Y más allá, ofrece una aproximación jurídica a la ambivalencia de género permitiendo abordar la especificidad del *cross-dressing*, eso es, desde una fundamentación no categorial o clasificatoria de la ley.

La aproximación o no aproximación a ciertos operadores jurídicos frente a situaciones de violencia que he recogido a lo largo de mi investigación⁴ y que son reconocidas por las personas como objetos de punición, obliga a abordar las inconsistencias de unas estructuras jurídicas y un uso simbólico del derecho penal que se vertebra sobre un sistema interpretativo de carácter binario. Me refiero a la dicotomía “hombre-mujer”, “homosexual-heterosexual”. Consiguientemente, al binarismo y la persistencia temporal intrínseca al sistema interpretativo “identidad de género /

³ El club se define como un grupo de apoyo para “personas transgénero: crossdressers, transvestidos, transsexuales” (véase <http://www.enfemme.eu/quisom.htm>).

⁴ El trabajo de campo a propósito de mi tesis doctoral se ha desarrollado entre octubre de 2012 y mayo de 2015 en EnFemme (véase Barbé-Serra, 2015). Durante este período, he recogido tres agresiones físicas y/o sexuales entre personas directa o indirectamente vinculadas a él. Abordo situaciones de violencia reconocidas por las personas como objeto de punición, no incluyendo otras de sus manifestaciones registradas como insultos en el espacio público, situaciones discriminatorias en el hogar o frente a divorcios, hurtos con conocimiento de la situación de vulnerabilidad por ocultación de la práctica Cd, lanzamientos de piedras a la puerta del club, etc.

orientación sexual” que se plasma en el corpus jurídico. Partiendo del derecho como un “fenómeno social más” (Bodelón, 2009: 95), considero necesario revisar el lenguaje jurídico para facilitar nuevas formas e interpretaciones desde la antropología y la teoría jurídica feminista.

Mi voluntad no es generar una diferenciación del sujeto de derecho “*cross-dresser*” en relación a las comunidades LGTB(QIetc.)⁵. Se pretende una aproximación al fenómeno legislativo desde una perspectiva que comprende la especificidad y fluidez de una práctica, así como de las manifestaciones de la violencia asociadas a ella, que queda alejada de toda protección y garantía jurídica. Por esta razón es importante poder trasladar al cuerpo normativo algo que si no adquiere un grado de visibilidad mayor, puede continuar siendo difícil de reconocer por parte de los diferentes operadores jurídicos vulnerando la garantía de protección de las “víctimas” y sus derechos fundamentales.

Tal perspectiva obliga a un análisis de la relación entre Delitos de Odio y la preservación de los derechos de personas que practican el *cross-dressing*, remitiéndose a una previa definición de la violencia. Es en esta definición dónde reside su problemática analítica y también sus posibilidades.

Un crimen de odio o un delito motivado por prejuicios ocurre cuando el autor del crimen selecciona intencionadamente a la víctima debido a “quién es la víctima”. Mientras un acto de violencia contra cualquier individuo es siempre un acontecimiento trágico, los crímenes violentos basados en prejuicios tienen un impacto mucho más fuerte porque el motivo detrás del crimen es aterrorizar a todo un grupo o comunidad (Marzullo y Libman 2009: 2).

La investigación obliga a integrar la perspectiva socio-jurídica en un diálogo más extenso en torno a la violencia, trazar la evolución de la definición del sujeto de derecho y el encaje de quien practica el *cross-dressing* en él. Con tal fin, tomo la base constitutiva y constituyente de la evolución de leyes punitivas precedentes en el estado español, dialogo con el derecho penal y constitucional contemporáneo, y lo que ofrecen las directivas europeas internacionales. Al mismo tiempo, establezco un diálogo con nuevas propuestas legislativas que aparecen en el contexto catalán a partir de la trayectoria de movimientos de base y que instan nuevos desplazamientos en la definición del corpus jurídico e introducen modificaciones en la garantía y preservación de derechos LGBTI. Tal exposición se fundamenta con los resultados de entrevistas a distintos actores sociales y con la proposición de inclusión de la “expresión de género” hasta el momento no contemplada en legislaciones como el Código Penal español y que se incorpora en la nueva Ley. Más allá de la posibilidad de reconocer diferentes situaciones jurídicas de la persona en la preservación del derecho, se ejemplifican vías de acción procedimentales que comprenden una aproximación del derecho no solo en referencia al espacio sino vinculado al cuerpo de la persona, independientemente del espacio en el que se encuentre.

⁵ El uso alternado LGTB/LGTB (QIetc.) permite dialogar con una normativa y jurisprudencia que recoge, solamente, la realidad de quienes se identifican con la primera parte del acrónimo. En el momento final de aprobación de la *Ley 11/2014*, se introduce la “I” (intersexual) en el acrónimo. Por esta razón usaré LGTBI cuando sea oportuno.

Por ello, el artículo sigue diferentes líneas de análisis que se entremezclan:

En primer lugar, pretendo trazar una perspectiva de la evolución jurídica a partir de la asunción que hace la normativa y la jurisprudencia del concepto de “género”; de la insuficiencia para el abordaje de la violencia transfóbica que comporta el uso de los conceptos jurídicos “orientación sexual” e “identidad de género” (“identidad sexual” en el caso penal español) y cómo queda delimitado el sujeto de derecho. En contraposición, apunto la posibilidad de usar la categoría “expresión de género” para garantizar la protección específica de derechos de personas que practican el *cross-dressing*, extensible a muchas otras personas⁶.

Por consiguiente, hago un análisis de la relación entre agresión por motivo de expresión de género y el “agravante genérica de discriminación” (art.22.4, C.P), el “delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación” (art.510, C.P) y su colisión con otros artículos y derechos constitucionales. Así como analizo los procedimientos penales y legislativos con desconocimiento de la realidad LGTB(QIetc.) —en particular del colectivo que practica el *cross-dressing*— y su relación con la definición de la violencia, la evaluación de daños a las “víctimas” y la garantía de derechos de las afectadas.

Por ello, intento establecer posibles analogías jurídicas para la protección específica de derechos según los mecanismos establecidos en las leyes vigentes. Más allá de la posibilidad de reconocer diferentes situaciones jurídicas de la persona en la preservación del derecho, se ejemplifican vías de acción procedimentales que comprenden un alcance del derecho no solo en referencia al espacio sino vinculado al cuerpo de la persona, independientemente del espacio en el que se encuentre.

Con el fin de plantear la relación entre la legislación y la percepción intersubjetiva de la violencia, el análisis parte de las siguientes preguntas: ¿se percibe la violencia con posibilidades punitivas entre quienes practican el *cross-dressing*? En caso afirmativo, ¿cuál es la percepción? En caso negativo, ¿por qué no disponen de tal percepción? Para atender la violencia con posibilidades punitivas, ¿es necesario que las personas la perciban como tal? ¿Se percibe tal violencia y/o se recurre a los operadores jurídicos en función de la posición socio-estructural de la persona (clase, profesión, edad, orientación erótico-sexual, proximidad a discursos trans, etc.)? ¿Cuál es la percepción del límite entre las acciones orientadas a la estigmatización del sujeto y la violencia que puede ser objeto de punición en nuestro Código Penal? ¿Se relaciona con el blindaje de las propias estructuras jurídicas?

Finalmente, intento comprender la ausencia de denuncias a pesar de la existencia de violencias. Más allá de remitir a sus condiciones afectivas previas, que son fruto del consenso moral, tanto ateo como religioso, en el contexto estatal durante déca-

⁶ El día 1 de julio de 2015 entra en vigor la *Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Se introduce el concepto jurídico “razones de género” en los artículos referentes a los delitos de odio: 22.4, 510, 511 i 512. Tal noción podría abrir nuevas posibilidades de protección jurídica. Sin embargo, se presenta confusa en su interpretación. El preámbulo comprende tal noción como “los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres” (BOE 77: 27077). Considera poder constituir un fundamento diferente al que recoge el concepto jurídico “sexo”. Se entiende en conformidad con el Convenio 210 del CE sobre prevención y lucha contra la violencia contra “las mujeres” y la “violencia doméstica”, aprobada en Estambul por el Comité de Ministros del CE, el 7 de abril de 2011.

das, pretendo comprender los mecanismos jurídicos y estrategias a través de los que diferentes operadores jurídicos blindan la posibilidad de denuncias o bien obligan al sujeto a ampararse en delitos-base del Código Penal sin un reconocimiento de la existencia de un Delito de Odio fundamentado en la “selección intencional de la víctima, a causa de ser *quién es*”.

La perspectiva antropológica, jurídica y feminista que guía este análisis, obliga a situar la(s) violencia(s) transfoba(s)⁷ en el marco de las violencias de género, atendiendo a las particularidades que la significan y ordenan en su interior. ¿Qué quiero decir con ello?

En primer lugar, el marco de las violencias de género alberga el modo en cómo las violencias pretenden trazar los patrones de variabilidad (o invariabilidad) cultural del sistema de género, fuertemente concebidos desde el discurso científico occidental y traducidos en la jurisprudencia estatal. David Riches (1988) habla del “componente práctico-instrumental” y del componente “simbólico-expresivo” de las violencias. Juris señala al respeto: “los primeros implican el intento de transformar directamente el entorno social, mientras que los segundos enfatizan la comunicación y dramatización de importantes ideas y valores sociales, aunque la distinción sea sólo de grado” (Juris, 2005: 188). Para desarrollar el presente artículo, previamente he prestado atención a estos componentes que se activan en un plano cultural y simbólico, a través de recursos simbólicos y usados en el interior de una pugna que es también simbólica. Sin embargo, una pugna que tiene efectos materiales entre las personas y con traducciones jurídicas.

Las situaciones de discriminación que he recogido entre personas que practican el *cross-dressing*, lo que parecen buscar es castigar la conducta “contra-natura”. Es decir, castigar aquella conducta (el *cross-dressing* o el “travestismo”) que el sujeto que comete la agresión percibe como contraria al orden *natural*, precisamente a través de esquemas de significación de un orden *cultural* que la naturaliza y transforma en sentido común de realidad mediante un proceso de simbolización. La propia existencia del “sexo” es por sí misma el soporte ideológico de las violencias de género y consiguientemente de las violencias transfobas⁸. Los criterios de categorización con bases naturalistas observables en “vestirse con ropa del *sexo* opuesto” atendiendo al fenotipo, esencializan la incompatibilidad de representarse o vivir *como mujer*. Es decir, se parte del supuesto y de una representación de la oposición naturaleza y biología (*ser hombre*), a la cultura y sociedad (*devenir mujer*). Por lo tanto, se parte de una comprensión del *devenir* que se vincula al *ser*,

⁷ Es un término usado por parte de las comunidades trans, así como por operadores jurídicos y actores institucionales —también de carácter internacional (*Transphobic violence*)—, para referir a la discriminación por motivo de “identidad de género”. Uso el singular comprendiendo la utilidad estratégica de concebirla como categoría. Paralelamente, el uso del plural permite considerar la diversidad de sus manifestaciones.

⁸ La polémica en que se enmarca mi estudio continúa siendo: ¿qué tiene que ver el *sexo* con el *género*, y viceversa? El interrogante en torno a la noción “natural/pre-discursivo”, es decir si el *sexo* es una consecuencia *natural* de las diferencias corporales, ha sido ampliamente respondido en trabajos como los de Butler (2010a [1990], 2002a [1993]) o Laqueur (1994). En el campo de la biología lo ha hecho Fausto-Sterling (1993, 2006) y en la filosofía de la ciencia: Hubbard (1997 [1990]), Haraway (1991) o Longino (1990), entre otras. La antropología sociocultural ha hecho una contribución clave al respeto, constatando cómo las clasificaciones y las relaciones de la naturaleza, la distribución de las propiedades así como la concepción de sus oposiciones o continuidades, divergen entre diferentes sociedades (Latour 1991; Viveiros de Castro 1996, 2010 o Descola 2005).

como si este *ser* fuera un ente autónomo preexistente. Es a través de ello que se justifica la discriminación⁹.

En segundo lugar, el marco de las violencias de género compromete a un modelo de análisis de las leyes desde la interseccionalidad (Crenshaw, 1989) hasta ahora tímidamente introducido en los estudios socio-legales¹⁰; y contempla el dinamismo de los mecanismos que causan una situación de discriminación, entre ellos también prácticas institucionales.

La tesis sobre cómo diferentes factores socio-simbólicos, culturales, económicos y legales agravan las discriminaciones de personas o grupos sociales, es estudiada desde hace décadas¹¹. La doctrina jurídica ha usado el concepto “discriminación múltiple”¹² respondiendo a un criterio particular de interpretación jurídica. No es posible abordar aquí su imprecisión. Sin embargo, uno de sus principales vacíos ya señalados es la consideración de distintos criterios de clasificación (género, clase social, edad, orientación erótico-sexual, etc.) sin la contemplación de su interdependencia. De aquí, la subyacente jerarquización de las situaciones de vulnerabilidad. Se habla de doble o triple discriminación, “sumando” elementos de un sistema de discriminaciones. Según Hancock (2007), en esta interpretación los sujetos aparecen como semi-homogéneos (colectivos “vulnerables” o “minoritarios”), la posición social se equipara a identidad y se asume un sujeto identitario. Contrariamente, el marco interseccional evita esa asunción y se tiende a hablar de posiciones sociales o situaciones. La revisión del marco interseccional que ofrece la *teoría de los ensamblajes* (Puar, 2007) en la que se enmarca mi estudio, enfatiza cómo cada uno de los criterios de clasificación no es reducible al otro sino que interactúan y se modelan el uno con el otro¹³. Es decir, todos los criterios tienen un componente provisional y de la interacción entre ellos se crea un nuevo conjunto (De Landa, 2006). Esta idea me propone el marco con el que trabajar a partir de categorías vertebradas a través de la temporalidad como el *cross-dressing*, y que son en sí mismas indisociables de los procesos históricos, sociales, políticos, etc., que las constituyen.

2. Delitos de Odio: Constitución de la jurisprudencia en el panorama nacional e internacional

El 6 de octubre de 1991, un grupo de *skinheads* neonazis seguidores dels Boixos Nois¹⁴ asesinaron a Sonia Rescalvo Zafra. Fue en la “Glorieta dels músics” del Parc de la Ciutadella, rebautizada como “Glorieta de la Transexual Sonia” el día 5 de

⁹ Uso el concepto “discriminación” para establecer un diálogo con la terminología propia de la jurisprudencia. Comprendo el “derecho a no ser discriminada” como una base jurídica de protección. Es decir, no ser sujeto de violencia, remitiéndome a una doble dimensión que se retroalimenta: individual y colectiva.

¹⁰ Un trabajo pionero es el de Grabham et al. (2008). En el contexto estatal, véase la tesis doctoral de Olivella-Quintana (2016).

¹¹ La revista *Race&Class* recoge desde 1959 innumerables artículos al respecto (véase <http://rac.sagepub.com/content/1/2.toc>). Proliferan los estudios al respecto a partir de las obras de Davis (1981) y Crenshaw (1989).

¹² Véase *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación* (Oficina del Alto Comisionado por los DDHH, 2010: 3).

¹³ Idea anticipada por Anthias y Yuval-Davis (1983, 1992).

¹⁴ Héctor y Isaac López Frutos, Pere Alsina Llinares, David Parladé Valdés, Andrés Pascual Prieto y Oliver Sánchez Riera.

octubre de 2013 a propuesta de distintas entidades LGTB¹⁵. En lo que nombraron como “tocada de tambores”, dejaron en coma a su compañera Doris y mutilaron el ojo a una persona que dormía a su lado. El proceso penal que se desarrolló a raíz del asesinato de Sonia, tal como coinciden colectivos y medios de comunicación, representó un punto de inflexión en el abordaje jurídico y legislativo de la violencia transfóbica (de carácter punible).

El asesinato de Sonia constituye uno de los precedentes mediáticos de lo que algunas activistas han empezado a nombrar como “transicidio” o genocidio de personas trans, debido a su incremento en el contexto europeo e internacional de los últimos años. El Observatorio de las Personas Trans Asesinadas del proyecto Transgender Europe —con amplia cobertura internacional— recoge un total de 5 casos de personas trans asesinadas en el Estado español entre enero del 2008 y diciembre del 2012 (84 en 12 países de la UE). Aunque no recoge información en torno a la situación de los DDHH de las personas trans o que presentan expresiones de género no binarias, el presente informe es una herramienta para motivar posibles actuaciones a nivel jurídico y legislativo en el contexto internacional.

A raíz del asesinato de Sonia, se abre en Barcelona la Oficina Antidiscriminatoria promovida por el Front d’Alliberament Gai de Catalunya (FAGC). En un primer momento, su intención era acompañar a personas que habían sufrido una agresión homófoba y/o transfóbica en procedimientos por vía judicial¹⁶. A partir del año 2000 se considera necesario ampliar el trabajo de observación, y radiografiar la homofobia y transfobia en Catalunya atendiendo a legislaciones, protocolos policiales, prácticas médicas, etc. De este modo, se crea el Observatorio Contra la Homofobia (OCH)¹⁷. Eugeni Rodríguez, uno de sus impulsores, responde a mi

¹⁵ La cobertura mediática de la época trató a Sonia usando el nombre reconocido administrativamente y el artículo masculino (véase medios oficiales como *El País* 14.07.1994 / 9.10.2011; pero también medios alternativos como *Kaos en la Red* 12.11.2011). Algunos se refirieron a Sonia como “travesti” y “homosexual transvestido”. El 19 de febrero de 2013, la *Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España* (FAPE) denunciaba once medios de comunicación por el uso del “género masculino” y la revelación del nombre asignado al nacimiento, en la cobertura informativa del asesinato de una mujer transexual (véase Resolución 2013/68, FAPE). La Comisión informaba de la vulneración del art. 7 de su Código Deontológico: “El periodista extremará su celo profesional en el respeto a los derechos de los más débiles y los discriminados (...) Debe, por ello, abstenerse de aludir, de modo despectivo o con prejuicios a la raza, color, religión, origen social o sexo de una persona o cualquier enfermedad o minusvalía física o mental que padezca. b) Debe también abstenerse de publicar tales datos, salvo que guarden relación directa con la información publicada c) Debe, finalmente, y con carácter general, evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral” (véase <http://www.fape.es/la-comision-de-arbitraje-quejas-y-deontologia-de-la-fape-resuelve-contra-11-medios-por-vulnerar-s-81881376.htm>)

¹⁶ Una de las dificultades para denunciar una agresión aparecía como herencia de la existencia de ficheros policiales de personas homosexuales y transexuales —léase también travestis— durante el franquismo. 4.000 personas que fueron presas en virtud de la *Ley de Vagos Maleantes* y de la *Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social*, aún constan en los archivos informáticos de los *Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado* (véase <http://www.publico.es/espana/131548/homosexuales-detenido-durante-el-franquismo-aun-constan-en-el-archivo-policia/>).

¹⁷ El mismo año se aprueba la Resolución 243/VI del Parlament de Catalunya (11 de octubre de 2000), donde se defiende la no-discriminación por motivos de orientación sexual. Seguidamente, el Parlament aprueba la Resolución 242/III, de 4 de diciembre de 2001, explicitando su apoyo a los colectivos que trabajan en la defensa de los derechos de personas homosexuales. No es hasta el año 2005 que se aprueba el Programa para el colectivo GLT de la Generalitat de Catalunya. En 2006 se refrenda el Estatuto de Autonomía de Catalunya y la “erradicación de la homofobia” aparece como algo a promover por parte de los poderes públicos (ap. 2, art. 15, cap.I / ap.7 i 8, art.40, cap.V). Así, se aprueba el Pla interdepartamental per la no-discriminació de persones homosexuals i transexuals. En junio de 2007, se crea el Consell Nacional de Lesbianes, Gais i homes i dones Bisexuals i Transexuals (Pujol et alt., 2010).

pregunta en torno a lo que comprende como violencia transfóbica durante nuestra entrevista en el observatorio ubicado en el barrio de Gràcia:

Para mí la transfobia es la violencia que se genera contra las personas por manifestar una voluntad diferente al... [silencio] No, es que... ¡Uf! Me cuesta ¿eh?, definir qué es la transfobia [silencio]. Yo creo que es eso, ¿no? El odio o la violencia que se genera contra personas que se manifiestan de una forma diferente, ¿no? Su identidad sexual, su libertad. Pero sobre todo es el odio a... a la disidencia sexual, ¿no? A la disidencia al orden sexual establecido, ¿no? (...) A veces gays, transexuales y lesbianas son unos espejos donde se ven personas que no han podido, o no han querido, dar este paso de libertad, ¿no? (...) Hay millares de manifestaciones en que la transfobia está ahí, ¿no? Desde la más pequeña... Yo creo que, concretamente las homofobias y las transfobias pequeñas, cotidianas, de baja intensidad, son las que sumadas pueden hacer más daño a una persona, ¿no?

Pese a la existencia de micro-violencias difíciles de registrar, la observación y el seguimiento de hechos punibles por parte de organizaciones locales, nacionales e internacionales durante las últimas décadas —sobre todo homicidios¹⁸, ha forzado a los órganos internacionales a tomar medidas y a elaborar recomendaciones para que los estados definiesen sus políticas en materia de odio, violencia y discriminación contra las comunidades LGTB (QIetc.). Pese a que todas ellas se sitúan en la preservación de los derechos humanos fundamentales, la concreción en algunas de sus aproximaciones y propuestas han tomado distintas formas.

La mayoría de las medidas se aproximan a la Resolución 17/19 de junio de 2011 (A/HRC/RES/17/19). En ella, el Consejo de los DDHH de la ONU expresa “grave preocupación por la violencia y discriminación contra los individuos basada en su *orientación sexual e identidad de género*” [énfasis de la autora]. A través de un informe de su Alto Comisionado, que aporta el primer debate al Consejo General de la ONU en marzo del 2012, informa:

Las principales obligaciones legales de los Estados con respecto a la protección de los derechos humanos de las personas LGBT incluyen las siguientes obligaciones: Proteger a los individuos de la violencia homofóbica y transfóbica (...) Proteger la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica para todas las personas LGBT¹⁹.

En noviembre de 2011 se crea la Unidad LGTBI²⁰ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Se presenta la Relatoría sobre los Derechos

¹⁸ Organizaciones europeas que hacen la monitorización son Transgender Europe o ILGA Europe.

¹⁹ El 22 de diciembre de 2008, la Asamblea General de la ONU había aprobado la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” (A/63/635). Seguía los primeros pasos de la Organización de los Estados Americanos, OEA (AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08). De esta manera, posibilitó la apertura de un marco jurídico-político que conducía a la aprobación de nuevas resoluciones y la dotación de nuevos instrumentos específicos en materia de legislación LGTB (véase <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/63/635>).

²⁰ Desde su apertura, el 15 de febrero de 2012, la Unidad ha impulsado: 1) La preparación de informes temáticos en torno a la situación de las personas LGBTI. 2) El desarrollo de normas en torno a la interpretación de los instrumentos interamericanos sobre DDHH, mediante el sistema de petición y casos individuales. 3) Asesoría técnica a Estados y órganos políticos de la OEA. 4) Monitorización de la situación de los DDHH de las personas

de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, el día 8 de noviembre de 2013. Es relevante la posición de la Comisión, al ser el único organismo internacional que aborda la violencia y discriminación a que se enfrentan personas “por sus orientaciones sexuales e identidades o *expresiones de género, reales o percibidas*, o porque sus cuerpos difieren de lo que es considerado el cuerpo de una mujer o un hombre” [énfasis de la autora]. La CIDH incorporaba el concepto “expresión de género” introducido años atrás en los Principios de Yogyakarta (2007)²¹ —citados extensamente por la OEA, el CE y la Unión Europea (UE)—. Incluía una lectura social de las identidades y cuerpos, así como la protección del derecho fundamental a este propio cuerpo y la presentación del mismo.

Más allá, la CIDH desplazaba el foco en el abordaje del odio y la discriminación desde la auto-identificación o práctica del sujeto, a la “percepción” de éstas por parte de aquellas quienes motivan la agresión; o sea, independientemente de la vivencia del sujeto quien la recibe. La OSCE había recogido años antes tal perspectiva como acuerdo-base en relación a los “crímenes de odio”. Aunque no recogía explícitamente el odio frente a la diversidad de expresiones de género, incluía “la orientación sexual u otro factor similar, ya sean reales o supuestos”²².

El 12 de septiembre de 2012, el Parlamento Europeo adoptaba la “Directiva de Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos”²³. Reconocía la homofobia y la transfobia como Delitos de Odio (*Hate Crimes y Hate Speeches*)²⁴. Instaba a los estados miembros a adoptar protecciones específicas frente al odio y la violencia por motivos de “orientación sexual, identidad y expresión de género” —a implementar en un término de 3 años—, especificando la cobertura legal y los derechos a personas “trans, *gendervariant* o que no presentan su género de una forma estereotipada”²⁵. Esta directiva, pese a representar solamente una recomendación política para desarrollar normativas internas, constituía un paso adelante en la visibilización y

LGBTI y la visibilización de las violaciones de tales derechos (véase <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/094.asp>).

²¹ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007).

²² OSCE, Decisión del Consejo Ministerial de Maastricht sobre la Tolerancia y la No Discriminación (MC. DEC/4/03).

²³ Directiva 2012/29/UE. El Parlamento Europeo ha mencionado el texto como “primera pieza de legislación internacional referida a la expresión de género”(véase <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/la-ue-incluye-la-homofobia-como-crimen-odio.html>)

²⁴ En 2010, el CE había ya advertido a los estados miembros de introducir la Homofobia y la Transfobia en los Códigos Civiles.

Hasta el momento, el reconocimiento de la “identidad de género” se ha forjado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (véase Assumpte P. contra S. y Cornwall County Council, C-13/94 [1996], TJUE). De modo distinto, el reconocimiento de la “orientación sexual” se ha constituido a partir de disposiciones normativas que surgen de las propias instituciones de la UE.

²⁵ El 6 de abril de 2011 se ampliaba la protección internacional de asilo a personas trans. Era la primera ley vinculante en la UE donde se incluía la “identidad de género” (cap.1, art. 2. D). Los únicos países que disponen de leyes de asilo por “orientación sexual” e “identidad de género” son Bélgica y Noruega (véase ILGA, 2013). En el territorio catalán, Estel·la Pareja —directora de la Comissió Catalana d’Ajuda al Refugiat— indica la dificultad de compatibilizar las solicitudes de asilo por “orientación sexual o identidad de género”. Las estadísticas estatales no contemplan los motivos principales. En el año 2013 se gestionaban 7 solicitudes por estos motivos en su entidad, y a principios de 2014 había 30 expedientes abiertos a la espera de resolución (véase <http://www.parlament.cat/activitat/dspcc/10c323.pdf>).

re-conceptualización del sujeto de derecho que distintas organizaciones ponían sobre el tablero internacional²⁶.

La Directiva aparecía años después de la publicación de “Human Rights and Gender Identity” (2009) del Alto Comisario por los DDHH Thomas Hammarberg del Consejo de Europa. Era la primera vez después de Yogyakarta que se adoptaba la noción “identidad y expresión de género” en altas instancias internacionales, con el propósito de comprender la vulneración de los derechos humanos de personas “transgénero”. Se trataba de una aproximación a la construcción jurídico-normativa de categorías que desde su génesis estaban (y están) siendo objeto de gran confusión terminológica. Especificaba:

La comunidad también incluye cross-dressers, transvestidos y otras personas que no encajan en las estrechas categorías de ‘hombre’ o ‘mujer’. Muchos marcos jurídicos sólo parecen referirse a las personas transsexuales, dejando fuera una parte decisiva de la comunidad (...) *La modificación de la apariencia corporal o de la función por la vestimenta*, medios médicos, quirúrgicos u otros medios suele ser parte de la experiencia personal de las personas transgénero (CE. Comisario para los DDHH 2009: 5-6; énfasis de la autora).

Este posicionamiento se derivaba del informe anterior de la FRA del año 2008, en torno a la Homofobia en los 27 estados de la UE:

No hay ninguna razón para no extender la protección de la discriminación más allá de estas personas, para cubrir cross dressers y tranvestidos, personas que viven permanentemente en el género ‘opuesto’ a su certificado de nacimiento sin ninguna intervención médica y todas aquellas *personas que simplemente desean presentar su género de manera diferente* (European Union Agency for Fundamental Rights, 2008: 126; énfasis de la autora).

La conceptualización de las violencias y de los sujetos de derecho empezaba a aproximarse a las interpretaciones del activismo trans internacional. La introducción del concepto de “deseo” [*wish*] aparecía en un análisis institucional. Contemplaba la preferencia u opción de presentación, más allá de una definición de la experiencia del sujeto y el colectivo en función del “conflicto con las expectativas sociales”. Transgender Europe señalaba detalladamente las personas a ser reconocidas como sujetos de derecho:

²⁶ A partir de 2010 aparece con más frecuencia la “identidad de género” en las políticas de la UE, a raíz del trabajo de colectivos LGTB (QIetc.) y del Intergrupo LGBT al Parlamento Europeo. Su abordaje se intensifica con la introducción de los *Hate Crimes* y la lucha contra la Homofobia y la Transfobia, instando a los estados a legislar en materia (el 17 de mayo del mismo año se anunciaba el Día Internacional contra la homofobia, a raíz del incremento de suicidios de jóvenes adolescentes homosexuales en la UE). El 16 de abril, el Parlamento pidió a la Comisión Europea intensificar la acción para frenar la discriminación de personas transgénero. El 26 de julio de 2013, la Alta Comisaria Navi Pillay inició una campaña de sensibilización en torno a la violencia y discriminación por homofobia y transfobia, y para promover el respeto de los derechos LGBT.

Las personas trans incluyen (...) aquellas que sienten que tienen que —o que *preferirían u optarían* por— presentarse a sí mismas de una manera que entra en conflicto con las expectativas sociales del rol de género asignado en su nacimiento, pudiendo expresar esta diferencia a través del lenguaje, forma de vestir, accesorios, cosméticos, y/o modificaciones corporales. Estas incluyen, entre muchas otras, personas transexuales y transgénero, hombres trans y mujeres trans, personas de género variante, travestis, cross-dressers, no-gender, liminar gender, multigénero, y personas genderqueer, así como las personas intersex que se relacionan o se identifican con cualquiera de las mencionadas anteriormente. También se incluye aquellas personas que se identifican con términos locales, indígenas o sub-culturales y que, además, se refieren a sí mismxs como personas trans (por ejemplo en contextos de activismo internacional). También se incluyen aquellas personas que han sido educadas en sistemas de género no binarios con un género diferente al masculino o femenino y que se definen a sí mismxs como personas trans en contextos internacionales (Balzer y Hutta, 2013: 18; énfasis de la autora).

3. La “expresión de género” en el corpus jurídico estatal. Jurisprudencia, procedimiento penal y percepción intersubjetiva

Entre las personas que practican el *cross-dressing*, la definición y experiencia de la expresión de género no siempre es continua ni duradera en el espacio y tiempo; tampoco lo es la orientación erótico-sexual o identidad de género. Los artículos que abordan la discriminación en el Código Penal incluyen las categorías jurídicas “orientación sexual / identidad sexual²⁷”, contemplando una orientación del deseo y una percepción de la identidad enraizada en el cuerpo del sujeto. Es decir, el C.P incluye el supuesto que “la identidad de género es una” independientemente del tiempo y espacio en el que se sitúa el sujeto. Tal conceptualización protege a los sujetos, el “sexo biológico” de los cuales no se corresponde con su “identidad sexual”. Acercándome a Tapia (2013) hablaría de una analogía *in malam partem*, es decir, que incluye en un concepto supuestos que no tienen cabida en él. La autora afirma como la incorporación de la “identidad de género” en el C.P incluiría la realidad de personas “transexuales” pero también “travestidos” (Tapia, 2013: 21)²⁸.

No obstante, el derecho no contempla la posibilidad de una expresión de género no persistente en el tiempo. Esta falta de reconocimiento de una vivencia

²⁷ La “identidad sexual” se introduce mediante la *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (BOE-A-2010-54811). En el C.P se evidencia la confusión terminológica de la jurista en torno el sistema sexo/género —así como los problemas de interpretación y aplicabilidad—, tal como ha pasado también en otras instancias internacionales (véase Tapia, 2013).

Existe una correspondencia con la terminología propia del paradigma biomédico y psiquiátrico. Véase Trastorno de la Identidad Sexual en Adolescentes o Adultos [302.85] en el DSM-IV-TR (APA 2004) o F64 Trastornos de la Identidad Sexual en el CIE-10 (WHO 1992). Parte de las confusiones que aparecen en el diálogo con el contexto anglosajón son influenciadas por el uso de distintas conceptualizaciones lingüísticas (por ejemplo, “Gender Identity Disorder in Adolescents or Adults” [302.85] en la versión inglesa del DSM-IV de 1995 y su revisión de 2000).

²⁸ No me adentraré en el uso aleatorio de las nociones “travestis” y “travestidos” por parte de la autora (Tapia, 2013: 2, 21), así como en la ambigüedad que presenta su aproximación, siendo confuso entender a qué sujeto normativo se refiere.

dinámica de la identidad, es una de las bases constitutivas de la transfobia moral pero con traducciones jurídicas. Así, el abordaje de los Delitos de Odio comprende la discriminación de la “víctima” en relación a ser “quién es”, como una “travola” o una “maricona”; es decir, con características que la identifican o parecen identificarla con un “determinado grupo social”. Sin embargo no reconoce que aquella “quién es”, en determinadas situaciones es discriminada por “lo que no es”, puesto que es agredida por su indeterminación, exceso de alteridad y su posible circunstancia de vulnerabilidad. Es discriminada por el modo de presentación de su cuerpo (vestirse con “ropa de mujer”) con independencia de la propia percepción de la identidad.

El C.P recoge el odio y la discriminación por razones de “orientación sexual” (art. 510). El “agravante genérica de discriminación” (art. 22.4) es el primero y único artículo que considera un agravante de la pena en la discriminación por razones de “identidad sexual” aplicable sobre un delito-base (agresión, amenaza, coacción, robo, etc.)²⁹. Esta aplicación comporta poder llegar hasta el tramo superior de la pena frente a los motivos fijados en el C.P.³⁰. Pese a ello, la discriminación por razón de “expresión de género” extraída de los Principios de Yogyakarta (2007) no se reconoce en el contexto español, imposibilitando la preservación de los derechos frente a una situación jurídica a personas quienes practican el *cross-dressing* (puesto que incluiría una dimensión flexible de la vivencia del sujeto).

Miguel Ángel Aguilar responde a mis interrogaciones en una entrevista a la Fiscalía Provincial de Barcelona:

El travestismo como tal no es un motivo de discriminación. Veríamos si encaja en diversidad por orientación sexual o en diversidad por identidad de género. Tú imagínate que es una persona que hace travestismo pero es heterosexual. No es gay ni lesbiana, ni homosexual. No podríamos aplicar una agravación de la pena. ¿Se han cometido unas lesiones sobre esta persona? Pues aplicaríamos un delito-base de lesiones, pero no podríamos subir la pena por agravación de la discriminación.

Unos minutos más tarde, ante mi insistencia en una hipotética actuación judicial frente a una agresión a una persona “travesti” siendo insultada como “maricona”, Miguel Ángel comenta: “podemos pensar, entonces, en aplicar un agravante de discriminación por homofobia. Lo importante para nosotros es la motivación que guía el sujeto para cometer el delito”. La posición del fiscal intuye una relación necesaria con el posicionamiento de la CIDH o la OSCE en la punición frente a unas orientaciones, identidades o expresiones “reales o percibidas” por parte de la persona agresora. Por lo tanto, considera un móvil de la acción que puede no corresponder con la vivencia o auto-identificación del sujeto.

El vínculo entre “maricón” y “vestirse con indumentaria de mujer” aparece en una agresión que ocurre durante mayo de 2008 en Barcelona.

²⁹ No es hasta la modificación del C.P de 30 de marzo de 2015 que se incorpora la “identidad sexual” en el artículo 510. No lo hace en el 511 y 512.

³⁰ A modo de ejemplo, un delito de lesiones se mueve entre los 6 meses y 3 años de pena. La aplicación del agravante 22.4 podría comportar aplicar la pena máxima de 3 años.

Jorge P., guarda de seguridad de la empresa Lefties de la calle Pelai, agrede verbalmente a una persona del barrio al grito “maricón de mierda”. El motivo de la agresión se relaciona con ver a “un vecino con indumentaria de mujer”. Los insultos incurren después de unos meses de cese, ampliándose por otros establecimientos de la calle. La persona es obligada a cambiar de trayectoria para ir a trabajar e imposibilitada de desplazarse libremente por esta calle. La resolución de magistratura llega con 1.000 euros de condena para Jorge P. como indemnización y una condena a la empresa Prosegur como responsable civil subsidiaria³¹.

Una de las dimensiones productivas de tal discriminación reside en las particulares interrelaciones e interdependencias que genera, así como en la tensión que existe entre los procesos de auto-identificación y hetero-identificación de los sujetos. La transexualidad, el trabajo sexual, la homosexualidad (“maricón de mierda”), etc., son asociaciones o analogías con las que las personas que practican el *cross-dressing* mayoritariamente no se identifican, y a menudo definen su práctica o identidad en contraposición a ellas. Estas personas asumen identidades estratégicas forjadas a lo largo de años de experiencia de clandestinidad y anonimato. No siempre mantienen o se identifican con una orientación del deseo o identidades de género no normativas, pues en su mayoría se perciben y definen como “hombres heterosexuales”. Estos actos no son exentos de efectos en la distribución del valor social, moral y sexual³², siendo otros colectivos quienes reciben también el impacto de estas dinámicas.

Un derecho que no contempla el dinamismo de la expresión de género, obliga a la “víctima” a una identificación del tránsito o a una revelación de su vivencia de la identidad. Esto fuerza a una identificación con algo que no se quiere (o puede) identificar en determinados momentos de la vida. Un derecho que como elemento siempre tiene una exposición pública, obliga al sujeto a identificarse como gay, transgénero o transexual, etc., vulnerando el principio de “dignidad”, el “desarrollo de la libre personalidad” y el derecho a la “intimidad personal y familiar” (art. 10.1 y 18.1, Constitución española —C.e.— 1978; art. 1 y 12 Declaración de DDHH)³³.

Una primera garantía del derecho penal frente a un delito de odio consistiría en la ampliación del artículo 510 C.P (y de otros artículos relacionados como el 22.4, el 511 y 512)³⁴, con una extensión como la que recoge el artículo 14 de la C.e “y cualquier otra circunstancia o condición social o personal”. Tal extensión es de utilidad comparativa aunque pertenece a parcelas distintas del ordenamiento jurídico. Miguel Ángel destaca al respeto: “los motivos de discriminación no tienen que ser tasados porque la realidad social es cambiante”³⁵.

³¹ Información extraída de: “Agressió verbal al centre de Barcelona. Un home que a vegades es transvesteix denuncia el vigilant d’una botiga que l’insultava cada cop que hi passava per davant”. *El Periódico*, 31.08.2009 / “Condemnat un vigilant de BCN per atacs homòfobs”. *El Periódico*, 29.04.2010.

³² En el sentido de Bourdieu (1977), Skeggs (2010) y Rubin (1989) correlativamente.

³³ En correlación directa con el artículo 8 del Convenio de Roma (RCL 1999/1190) y otros convenios internacionales.

³⁴ Artículos relacionados con la denegación de acceso a personas o organizaciones a un servicio público (511, C.P), o a la prestación de un servicio en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales (512, C.P) por razón —entre otras— de orientación sexual.

³⁵ La amplitud que recoge la C.e en su artículo 14, aparece en el art. 33.6 de la última modificación de la *Ley 14/2010* de 3 diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en relación al ejercicio al derecho de admisión (DOCV núm. 6414 del 10 de diciembre, 2010 - [2010/13297]).

La ampliación del supuesto remitiendo a la “circunstancia o condición social o personal” abriría su aplicabilidad en dos direcciones. Por un lado, el reconocimiento de la “circunstancia” permite abordar una agresión frente a algo que no es estático sino dinámico, que se sitúa en la yuxtaposición de diferentes situaciones en que está inmerso el sujeto que ha recibido la agresión. Ello fuerza a una investigación contextual aunque quedaría en manos de los tribunales, consecuentemente, su valoración. Por otro lado, pero, continúa siendo necesaria la especificación de la discriminación por razón de “expresión de género” para que no permanezca inexistente, dado el desconocimiento de su posibilidad de punición por parte no sólo de los sujetos que podrían realizar la denuncia sino también por la falta de conocimiento y sensibilización de los diferentes actores jurídicos y sociales implicados.

Las palabras de Miguel Ángel “lo importante para nosotros es la motivación que guía el sujeto para cometer el delito”, indican la centralidad de la “psicología del agresor” en un proceso por delitos de odio. Su máxima es su intencionalidad³⁶. El foco principal recae en “quien odia” y no en “quien es odiado”, influenciando una aproximación secundaria a un sujeto que no es previamente considerado (o visible). Pese al interés de la intencionalidad de la agresión, en este proceso aparece una discordancia importante entre la experiencia de la “víctima” y el procedimiento que activan los diferentes operadores jurídicos, en dos sentidos.

En primer lugar, el sufrimiento de la persona no es una forma jurídica para la condena, no se contempla como agravante (un “impacto particular sobre la víctima” intrínseca a los delitos de odio). El sufrimiento solo puede representar una forma “moral” para la condena entre aquellos actores quienes están al margen de la jurisprudencia. En las cuestiones penales, para poder condenar de manera más firme los casos, sería necesario probar cómo la agresora tiene conciencia del “mayor sufrimiento”; conciencia que más allá de recaer en quien motiva la agresión, considero responsabilidad de los poderes públicos explicitar y trabajar.

La OND³⁷ y la OCH coinciden en comprender una agresión homófoba o transfóbica basándose en la experiencia del sujeto. Aquello que seguirá será la verificación de los hechos mediante testimonios y el contacto con las personas implicadas. Solo recientemente ha sido introducida la aplicación de un criterio policial de marcaje frente a un delito de odio, basado en una combinación entre la auto-percepción del sujeto y la percepción de la policía en torno a la motivación del hecho delictivo³⁸.

En segundo lugar, en la obligación de una identificación, el juez no se da cuenta de la posible complejidad con que el sujeto vive su identidad o expresión de género,

³⁶ Miguel Ángel insiste en la “motivación del sujeto”, pues determinados sectores juristas argumentan que el “delito de odio” es un concepto vinculado al derecho penal de autor por estimar que el odio es un sentimiento no penalizado. Para el fiscal, este concepto define a la perfección “el motivo o el ánimo subjetivo que lleva al autor a cometer el delito y que no es otro que su animadversión u hostilidad abierta” (Aguilar, 2012: 12).

Si bien gran parte de las autoras y juristas quienes abordan la violencia por motivos de discriminación defienden el carácter subjetivo de la intencionalidad, hay un grupo de autoras que consideran que la motivación es un requisito indispensable a considerarse pero que es necesario que el sujeto que recibe la violencia “ostente las causas o circunstancias que han desencadenado en el sujeto activo la acción. Se entiende así que la naturaleza de esta agravante general es subjetivo-objetiva” (Tapia, 2013:15). El foco en “la ostentación de las circunstancias” que comportaría la aportación de las pruebas en un procedimiento judicial sin una inversión de la carga de la prueba, podría activar procesos de victimización secundaria contrarios a la propuesta jurídica que estoy elaborando.

³⁷ Oficina por la No Discriminación dependiente de la Regiduría de Derechos Civiles del Ayuntamiento de Barcelona.

³⁸ Véase Protocolo Especial de los Mossos d’Esquadra, “Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación”, de marzo de 2010.

activándose un proceso de victimización secundaria. Eso quiere decir, añadiendo un sufrimiento inferido por parte de la misma profesional encargada de la investigación del delito. Este proceso se contrapone en situar el foco en la “motivación” de la agresora frente a una orientación, identidad o expresión “real o percibida”.

- a) Más allá del procedimiento per se (primera denuncia a comisaría, rectificación al Juzgado de Instrucción, etc.), la comprobación de la veracidad de la denuncia a la Fiscalía obliga a la “comprobación de la culpabilidad mediante un testimonio creíble, verosímil, sin contradicciones ni fisuras, persistente y coherente; recogida de diferentes testimonios y verificación de los testimonios con datos de carácter objetivo” (Pujol *et al.*, 2010: 25). La actuación toma una línea similar en el Protocolo 4/2008 de los Mossos d’Esquadra³⁹ y en las acciones de la Sindicatura⁴⁰. Ambos obligan a la toma de nuevas pruebas y a contactar con el entorno de la “víctima” y el lugar donde se sitúan los hechos. Así, una expresión de género no persistente en el tiempo y/o espacio puede implicar una dificultad en la comprensión y continuidad del procedimiento. El contacto con el entorno puede comportar consecuencias no deseadas por el sujeto.
- b) La obligación de una identificación y el contacto con el entorno representa un paso más en la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto: el principio de dignidad, el derecho a la intimidad, a la confidencialidad y a su seguridad.

Atendiendo a la especificidad de los Delitos de Odio por motivos de expresión de género, la implementación de la “inversión de la carga probatoria” existente en la legislación social española⁴¹ e incorporada en toda la legislación de la UE en materia de igualdad (a partir del traslado de la Directiva 97/80/CE art.4, a otros textos jurídicos), podría adaptarse a otras legislaciones. De ese modo posibilitaría minimizar los procesos de victimización secundaria que se derivan —entre otros, en los “riesgos” que percibe el sujeto— y facilitar la continuidad procedimental de las denuncias⁴².

Vemos a continuación la detención de un procedimiento en la siguiente denuncia interpuesta a personal de un club liberal de Barcelona⁴³:

Abril de 2009, 2-5a.m: Se deniega la entrada a una persona de 22 años que llega “travestida” en el local de intercambio sexual. Se aduce a que no cumple con el “perfil” requerido. La acompaña su pareja que es transexual. La persona denuncia los hechos frente a la Oficina Municipal de Atención al Consumidor y después de la derivación del caso a la OND, ésta inicia una investigación y pretendida mediación. El establecimiento responde a la segunda solicitud de la OND alegando

³⁹ Protocolo Especial de los Mossos d’Esquadra, “Intervenció policial en fets delictius motivats per la orientació afectiva, sexual i la identitat de gènere de la víctima”, de 28 de Julio de 2008. Nace con el objetivo de cuantificar los delitos, mejorar la investigación y atender a las víctimas. En marzo de 2010 el Protocolo se amplía a cualquier delito contra el Odio y la Discriminación (véase: http://premsa.gencat.cat/pres_fsvp/AppJava/nota-premsavw/detall.do?id=36704).

⁴⁰ Presidencia del Fórum de Síndicos y Síndicas, Defensores y Defensoras Locales de Catalunya.

⁴¹ *Ley reguladora de la Jurisdicción Social 36/2011* (el art.96 incluye la discriminación por razón de “orientación sexual”). La inversión de la carga de la prueba se establece a partir de la STC 38/1981.

⁴² La aplicación de la “inversión de la carga probatoria” es inviable en la legislación penal puesto que rige el principio de presunción de inocencia. Tampoco es aplicable al derecho administrativo sancionador. Sólo es posible en el derecho laboral o bien en el civil.

⁴³ No incluyo el nombre del establecimiento a petición expresa de Lupe Pulido, directora de la OND quien me ha facilitado las informaciones referentes al caso.

la no admisión por “no comportarse ni guardar los reglamentos del club”. Frente a la complicación del caso y la prolongación del proceso, la persona decide no continuar con la denuncia. La responsable de la OND informa que la persona se desmarca del proceso por los “riesgos” que implica, precisando que la persona es de “familia gitana”.

Los “riesgos” que percibe la persona se relacionan con la yuxtaposición de las distintas situaciones y/o circunstancias que ésta habita. En este caso y según percepción de la profesional, es “ser de familia gitana”. Estos riesgos no se comprenden de manera aislada. Muchas de las personas que practican el *cross-dressing* pertenecen a una clase socioeconómica media-alta, algunas de ellas con un reconocimiento y un estatus profesional elevado. Tal hecho introduce un elemento relacionado con el valor social y moral que suma razones en no exponer públicamente una expresión del género y/o de la identidad que podría comportar una amenaza a su posición estructural (profesional, familiar, etc.). Miguel Ángel destaca al respeto de estas intersecciones entre clase social, profesión y expresión de género:

Una persona que pertenece a un nivel socioeconómico alto... Tiene un estatus, una persona que a lo mejor puede ser un director de banco o un alto ejecutivo de una multinacional... ¿no? Pues claro, no denuncia porque puede evidenciar las circunstancias en que se cometió este delito que a veces son muy íntimas, personales (...) Pero luego nos encontramos todo lo contrario. Personas que están en situación de exclusión social que no denuncian, no porque no tengan nada que perder, es que no saben ni siquiera que pueden denunciar y a dónde acudir. Se da los dos extremos, ¿sabes? Y el término medio también. Se da en todos. Quiero decir, que la situación es tan variopinta y tan diversa, que no se pueden sacar las conclusiones generales.

La relación que Miguel Ángel establece entre “personas en situación de exclusión social” y el desconocimiento de los mecanismos judiciales, se contrapone con los resultados de la investigación de la FRA⁴⁴. En ella, el 60% de las encuestadas que han sido agredidas no lo han denunciado por la desconfianza en un posible cambio, frente a un 30% no-denunciante por el desconocimiento del cómo y el dónde dirigir la denuncia. Paralelamente, COGAM recoge como el 43% de las personas agredidas no se sienten cómodas con el posible registro de sus informaciones personales por parte de la policía a la hora de iniciar una denuncia. A pesar de no poder establecer una relación directa entre el ámbito europeo y un contexto a menor escala, las encuestas ofrecen algunas informaciones que coinciden con el presente análisis.

En efecto, es indispensable la actuación a partir de un análisis interseccional de la ley. Sin embargo, sea cual sea el acoplamiento de las circunstancias de la persona que practica el *cross-dressing*, la jurisprudencia, así como el proceso penal, no aborda la posición particular del “silencio” y la “ocultación” del estigma. Un estigma en que son situadas y a través del cual las personas se sitúan, y que las aleja de la preser-

⁴⁴ Encuesta de la FRA sobre LGTB en la UE: Memorandum/17 de Mayo de 2013. La investigación muestra como en los últimos cinco años el 35% de las personas transgéneros han sido víctimas de un ataque o de amenazas con violencia (frente al 26% de la totalidad de las encuestadas LGTBI). La mayoría de las agresiones se han llevado a cabo en espacios públicos y sólo el 22% de los casos más graves han sido denunciados a la policía.

vación de los derechos frente un procedimiento jurídico. La eficacia y eficiencia de la violencia, es decir, su capacidad para producir el efecto deseado y cumplir con su función, se mide también en la presencia de un alto grado de transfobia *in-corporada* (en el sentido de Esteban, 2004). Tiene relación directa con la vulnerabilidad o la fuerza que puede percibir la persona frente la elaboración de una denuncia o aproximación a un operador jurídico. La única condena por discriminación transfoba en el Estado español por no-admisión a un establecimiento (art. 511 C.P) ha sido para la discoteca *Get Back* de Barcelona, a raíz de la denuncia de Tina Recio —ex-socia de EnFemme— y Zam Cifuentes. Ambas son personas trans con un bagaje militante en sus espaldas. La denuncia ha sido apoyada por Amnistía Internacional.

La especificidad del cross-dressing, la ambivalencia vinculada a la posición socio-estructural y la ocultación (o preservación de la intimidad), desvela un componente de vulnerabilidad de la “víctima” que es necesario tener en cuenta. Tiene puntos en común con la ocultación de la práctica homosexual o con el *crusing* (el intercambio sexual anónimo entre hombres en el espacio público), pero necesita de un análisis específico. Miguel Ángel alude a ello:

También nos encontramos con víctimas que tienen la especificidad... Que se cometen porque el autor sabe la especial vulnerabilidad que tiene la víctima... Saben que en las áreas de *crusing* las víctimas son más vulnerables, porque son zonas solitarias, sin luz... Facilita la comisión del delito. También saben que son víctimas, determinado perfil de víctimas, que no van a denunciar. Si se trata de personas, por ejemplo, que están casadas o si son personas que no han salido del armario. Pues si el autor lo sabe, esto lo aprovecha para cometer el delito porque esto sabe que va a dificultar muchísimo que la víctima presente la denuncia. ¿Lo que tienen en común todas las víctimas? Es que la mayor parte no denuncian, no presentan denuncia por los delitos que sufren. Y no denuncian por muchas razones, ¿eh?

El caso de Ágata, quien frecuenta durante un tiempo el club EnFemme, ilustra tal apreciación. Estamos en su piso del Hospitalet. Mostrándome el perfil que le han vetado en el portal de contactos *somos cd*, me sorprende con una situación vivida con un par de chicos a quienes había conocido a través de las redes sociales y había invitado a mantener relaciones sexuales en su casa. Observo en su relato como la vulnerabilidad percibida⁴⁵ puede adquirir dos facetas distintas pero complementarias. Por un lado, puede ser revertida en ciertas circunstancias y usada como una fortaleza a la hora de denunciar, usando aquello que la estigmatiza para denunciar al sujeto agresor. Por otro lado, muestra una dificultad de valoración de las posibilidades punitivas por discriminación homófoba o transfoba; a pesar de usar otras estrategias para no quedar fuera de la protección del derecho y representar una posición estratégica del sujeto que denuncia a la hora de no poner el foco de su práctica y/o identidad en el proceso judicial.

⁴⁵ Se relaciona con la “vulnerabilidad” que “facilita la comisión del delito” a que refiere previamente Miguel Ángel. Por un lado, se vincula con el haberse presentado como gay en sus entornos sociales pero estar “dentro del armario” en la dimensión del Cd (pese a que como gay con “pluma” ha vivido un desplazamiento previo en términos de género, vinculado también a la significación de su rol sexual –pasivo). Por otro, a la vulnerabilidad que percibe relacionada con el anonimato y la inseguridad de las redes sociales, donde ella participa de sus circuitos sexuales.

Alba: Alguna vez me habías hablado de una situación incómoda... ¿Qué te pasó?

Ágata: Bueno, el tío en una de las ocasiones empezó a llamarme puta y esto me sentó muy mal. Él pensó que esto a mí me iba a excitar y esto era un gran error. Por su parte, me demostró que no me conocía. Además me molestó que era el caso de un tío con el que había quedado varias veces y sabía que este rollo a mí no me iba. Y yo me di cuenta que este hombre no iba a cambiar y siempre iba a buscar de mí un objeto de vicio que no soy. Y bueno, una vez que un chico me robó.

Alba: ¿Qué pasó?

Ágata: Bueno, tuvimos relaciones. Y de repente se empezó a poner nervioso y yo no sabía por qué era. Y cuando me di cuenta, me había robado el móvil.

Alba: ¿Le denunciaste?

Ágata: Sí, automáticamente. A las dos horas. O sea, a la hora de darme cuenta fui a la comisaría y además le comenté a la mujer que me atendió que este hombre había tenido... había venido a tener relaciones conmigo travestida. Casi lo hice un poco como una venganza, porque que no se ofenda nadie, pero digo “lo voy a dejar de chorizo y de maricón, de las dos cosas”.

El procedimiento penal establecería en este caso un delito-base (el hurto, art.234 C.P), al que sería aplicable una “circunstancia agravante” del art.22.4 C.P. Sería agravado en el caso que la persona que atendiera la denuncia recogiese la información sobre el “travestismo” como elemento relevante del delito e indagase en la posible motivación del mismo. Es decir, sería necesario indagar en cómo el hecho punible se construye en un entorno de intimidad y con unas circunstancias de expresión de la misma intimidad “que facilitan la comisión del delito”; siendo incidir en la “vulnerabilidad” de la persona, la máxima intencionalidad del sujeto que realiza el hurto. Un delito que la doctrina consideraría de “baja intensidad” pero que parece buscar el degradar la calidad de vida del sujeto (Quesada y Marcos, 2012). Frente a esta situación, se podría valorar la adecuación del art.173 C.P, *De las torturas y otros delitos contra la integridad moral*. Sin embargo, el hurto del móvil parece constituir el procedimiento o forma a través de la cual la violencia —que a menudo permanece invisible— se materializa. Es a partir de estos delitos como el odio se expresa. Hecho por el que sería necesario invertir la conceptualización del propio delito y poder aplicar el art.510 C.P; es decir, aplicar un delito de provocación al odio donde el hurto constituye solo su elemento mediador.

En las declaraciones de Miguel Ángel se puede observar la insuficiencia que anoto:

“no hay delitos de homofobia o transfobia. Son delitos comunes que están motivados por el odio o la discriminación a personas cuya orientación sexual... ser gays, lesbianas, o en el caso... O la identidad de género, transexuales”. Por otro lado, Eugeni difiere al hablar de la práctica del *cruising*, y pone el foco en el argumento que estoy subrayando: “tú te aprovechas de unas circunstancias en que una persona va a practicar sexo porque no tiene otro recurso. O si lo tiene, no lo quiere usar porque quiere éste. La policía lo considera un robo. Nosotros lo consideramos homofobia”.

Un elemento importante es que en el proceso penal español existe en pocos casos la protección del nombre de la víctima, solo en delitos muy graves y frente a un riesgo objetivable⁴⁶. Miguel Ángel destaca que si así fuera “se limitaría una garantía del investigado, que es la garantía de quien le acusa”. La tensión que aparece frente a la dificultad de preservación del derecho de las “víctimas” a la intimidad, la confidencialidad y la seguridad en los procedimientos jurídicos actuales, podría apoyarse en la fisura que se abre en el mismo C.P en el art. 197.6 *Del descubrimiento y revelación de secretos*, que apunta a la revelación de las informaciones referentes a la “vida sexual” de la persona (podría apoyarse en ella a través de la asociación recurrente “orientación sexual” e “identidad sexual” en el seno de la jurisprudencia). Los tribunales podrían hacer una interpretación extensiva del artículo, así como de muchos de los referentes a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen (art.197-201, C.P), o protección penal de los derechos al “honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, reconocido en el art.18.1 de la C.e. Ambos podrían ser un elemento de trabajo frente a estas situaciones pero no se han aplicado hasta el momento.

Como ya he anotado, en un procedimiento judicial la persona es sometida a un chantaje moral, a la revelación de su práctica o identidad “sexual”. Ya que la práctica del cross-dressing implica un espacio de especial vulnerabilidad en términos jurídicos, la legislación podría garantizar la exhibición y libre ejercicio del derecho a cualquier expresión de género, a través de la adquisición de posiciones jurídicas distintas: estableciendo analogías con personas que no se encuentran en la misma situación jurídica en todo momento⁴⁷. Un derecho que podría circunscribirse en el espacio físico pero también en el cuerpo; un cuerpo poseedor de derecho —de la diversidad de la expresión o presentación del propio cuerpo—, con independencia del espacio en el que se encuentre.

Observamos la respuesta que genera una presentación ambivalente del cuerpo en la denuncia presentada por Tina Recio y Zam Cifuentes, por vulneración de los artículos 510 y 512 del C.P.

⁴⁶ La “intimidad de la víctima” en el tratamiento de las informaciones con especial mención a los “datos personales” se explicita solamente en el texto *De la protección de datos y las limitaciones de la publicidad* (cap. 7, art.42), de la *Ley 29/2011, 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo* (BOE-A-2011-15039). En otros textos jurídicos se recoge el derecho a la “intimidad de la víctima” en el proceso penal, sin mención a la protección de los datos personales. Véase *Derecho de las víctimas a la protección* (art.19) del *Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito del 05 de septiembre del 2014* (BOCG-10-A-115-1). Es necesario destacar cómo en el presente proyecto de ley aparecen como elementos de especial protección “la orientación o identidad sexual” (véase art.23.2.b, *Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección*).

En otros ámbitos, como el que se ha llamado “el derecho a la autodeterminación informativa”, se ha construido ya jurisprudencia. El Tribunal Constitucional español anota: “El contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de estos datos proporcionará a un tercero, sea el Estado o un particular” (STC 292/2000, FJ 6 y 7).

⁴⁷ Es una aportación alejada de una propuesta jurídica real, pero la considero una estrategia posiblemente eficaz de defensa del sujeto en estos derechos. Solo pretendo establecer una analogía con un mecanismo ya existente que ofrece ciertas fisuras, desmarcándome de la posible tutela del *cross-dressing* a través de la conceptualización de “distintas personalidades”; aunque sea solo con carácter jurídico. Con la presente, quiero dar cuenta del conflicto que aparece en la presentación del cuerpo, a diferencia de otras convenciones en el que el cambio de indumentaria se vincula a diferentes “situaciones jurídicas” reguladas (ex: bomberos, policía, etc.).

2a.m. 30 de octubre de 2011. Discoteca *Get Back* (c/Aribau 242). Barrio del Eixample, Barcelona:

Fernando, el controlador de accesos de la discoteca, impide entrar a cuatro personas alegando “derecho de admisión” por el aforo completo de la sala. Frente a la petición de explicaciones de una de ellas, propina: “no entréis, mi jefe no quiere mezclar ambientes”. La indignación se explicita y el chico trans recibe un golpe al pecho al grito de “pues ahora tú tampoco entras maricón”. Otros vigilantes propinan también injurias refiriéndose a ellas como “travelos” o “ellos”. Aquella misma noche, Tina y Zam presentan denuncia a los Mossos d’Esquadra. Otras dos personas no denuncian. El 13 de marzo de 2014, la magistrada Graziella Moreno del Juzgado nº 6 de lo Penal, emite sentencia y condena a un año de inhabilitación del controlador (pese a decir que “es padre de una chica transexual y no tener prejuicios”). Pide una indemnización de 300 euros a cada persona por “daños morales” y la responsabilidad civil subsidiaria de la propiedad del establecimiento. La discoteca apela a la Audiencia Provincial⁴⁸.

La denuncia nº111/14 se resuelve con sentencia condenatoria y desestimación del recurso de apelación (75/2014-G). Se considera “pionera” por parte de diferentes colectivos LGTB a nivel estatal. Con su resolución, se llenan los foros de los distintos medios de comunicación digital donde se publica la noticia. Los comentarios desvelan, por un lado, el orden imaginario constitutivo de una atmósfera discriminatoria que más allá de legislarse puntualmente, continua permeando el cuerpo social. Por otro lado, desvelan “el absurdo” que une el odio o la discriminación frente a la presentación social del cuerpo, y que al mismo tiempo podría generar vínculos de solidaridad.

Peasuke McPato. *20 Minutos*, 24.03.2014: 18.39h

A mí me denegaron una vez la entrada por llevar patillas. Tonto de mí tendría que haber denunciado, aunque igual siendo heterosexual no me hubieran hecho ni caso.

Elquisquilla. *El Mundo Digital*. 24.03.2014: 20.35h

@veo-veo #3: He dicho que a todos no nos han dejado entrar en un local alguna vez y no la montamos en el juzgado. Además me parece que el empresario tiene todo el derecho a elegir el ambiente que quiere en su negocio. Y cualquiera que se mueve en la noche sabe que los trans tienen un porcentaje muy alto de prostitución.

DVader. *El Mundo Digital*. 25.03.2014: 02.05h

@NeferNefer8 #8: Es como si un aficionado del Real Madrid abre un local en el que pide que la gente vaya vestida con la camiseta del equipo y se presentan unos

⁴⁸ La cobertura informativa de la sentencia se extiende por diferentes medios: “La Discoteca Get Back de Barcelona a juicio por transfobia”, *Cascaramarga*, 18.03.2014 / “Primera condena en España por denegar la entrada a un local a dos transexuales”, *20 Minutos*, 24.03.2014. / “Condenado a un portero por impedir el acceso a dos transexuales a una discoteca de Barcelona”, *AmecoPress*, 25.03.2014.

con la camiseta del Barça. Pues mire Vd, no es cuestión de discriminar ni majaderías por el estilo, pero este NO ES SU SITIO.

A modo de anotación, en los entornos sociales de Tina y Zam se activan los debates dónde se establece un paralelismo entre la contemporaneidad de las manifestaciones de la discriminación y el efecto de la trayectoria medico-psiquiátrica en la constitución del orden que la fundamenta.

Sigue habiendo muxo odio transfobiko y discriminación x parte de la sociedad, penso k la legislación tiene k cambiar, el camino hacia conseguir los deroxos fundamentales se esta haciendo duro o muy duro. Es necesario despatologuizar la Transexualidad de una vez x todas (Laura R. Annaïs. *Facebook*, 27 de marzo, 2014. 22'40h)

No es posible abordar la legislación, una de las múltiples formas institucionales fundamentadas en categorías de diferenciación social, sin comprender los mecanismos de fijación de la identidad y la estigmatización que genera la patologización de la transexualidad; o lo que aquí refiere, la patologización de identidades y/o expresiones de género caracterizadas por su fluidez. Como ya he anotado, la construcción de un corpus jurídico inicia con la definición de las violencias, que deriva de la constitución del juego de fuerzas en las relaciones sociales. Un nuevo juego de fuerzas aparece en el contexto catalán.

4. Devenir sujetos de derecho: la aproximación de EnFemme a la *Ley 11/2014*

Este capítulo recoge brevemente la aproximación del club EnFemme al proceso de trabajo de la *Proposición de ley de derechos de las personas gays, lesbianas, bisexuales y transsexuales y para la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia*, en el momento en que era en vías de tramitación en el Parlament de Catalunya⁴⁹. Una proposición que apunta en tres direcciones: la regulación y potenciación de los derechos LGTB, la guardia de la violencia, y la prevención del odio y la discriminación que se ejerce contra las personas y colectivos.

Muchas de las personas que practican el *cross-dressing*, en el engranaje de una trayectoria vital que sólo adquiere relevancia en una historia político-social más amplia, no siempre han sido próximas a los discursos de los movimientos políticos (trans, homosexuales, feministas, transfeministas, etc.). Este contexto influencia en dos direcciones. La primera es que la percepción del odio y discriminación se relaciona con el aislamiento en relación a los discursos y praxis políticas que se han vertebrado. Por lo tanto, se relaciona con la proximidad o no proximidad con colectivos que han articulado luchas para la erradicación de la homofobia y la transfobia. El

⁴⁹ La propuesta fue presentada y aprobada en el marco del Consell Nacional LGTB, en el año 2010. Se registra en el Parlament de Catalunya en mayo de 2013 y su tramitación es aprobada en el Pleno del Parlament por parte de todos los grupos parlamentarios (17 de julio 2013). *Convergència i Unió* (CIU) y *Ciutadans* (Cs) anuncian enmiendas al texto (véase: reg. 31569, 31578; Tram. 202-00035/10). El *Partit Popular de Catalunya* (PPC) presenta una enmienda a la totalidad rechazada por el resto de grupos. Frente a la posibilidad de aprobación a la sesión del Parlament de julio de 2014, el PPC presenta un recurso en el *Consell de Garanties Estatutàries* que es rechazada por unanimidad (14 de agosto de 2014). Finalmente, se aprueba el 2 de octubre de 2014.

hecho de no ser el *cross-dressing* (o las “travestís”) presente en el discurso institucional o reconocido por los movimientos LGTB hasta el instante de la *Ley 11/2014*, ha conllevado una definición y vertebración de la práctica a través del silencio frente a estos otros colectivos. Es decir, la ocultación y el anonimato han emergido como una estrategia de gestión de las circunstancias del *cross-dressing*, personales y colectivas. Judit sintetiza percepciones que circulan por los “foros *Cds*”: “una parte de la sociedad ignorada... claro, porque queríamos ser una parte ignorada... hasta ahora” (Registro *facebook*. 30 de septiembre 15’13h). La voluntad de anonimato continúa presente en el seno de la “comunidad *Cd*”, pese a percibirse entre las personas de EnFemme, la entrada en el juego político-social como un beneficio por su reconocimiento social en materia de derechos.

La segunda dimensión es la nueva dialéctica en que el *cross-dressing* se sitúa contemporáneamente. Desde el año 2012, personas de EnFemme y próximas al club han empezado a establecer relación directa con organizaciones de carácter político y con los movimientos LGTB (QI, etc.). En primer lugar, con el FAGC, el Casal Lambda y el Espai Trans, u otros espacios de carácter institucional como el Consell Nacional LGTB. Tal hecho ha facilitado nuevos espacios de enunciación y ampliación de una red de apoyo personal y colectivo que ha permitido, por un lado, contemplar la posibilidad de hacer frente a situaciones jurídicas que se puedan derivar del odio o la discriminación (sobre todo en el espacio público). Y por otro, ampliar la participación en el horizonte del reconocimiento del derecho a expresiones de género diversas.

A finales de octubre de 2013 se reúnen distintas personas de EnFemme con Eugeni del FAGC, en calidad de representante de la Plataforma de Entidades LGTB-cat. La propuesta de encuentro surgió de una entrevista que le hice a propósito de mi investigación, donde le expresé mi preocupación frente al no reconocimiento de personas que practican el *cross-dressing* como sujetos de derecho en la nueva redacción. Las peticiones que EnFemme le hicieron llegar, resumen el debate transcurre durante octubre a través de *Facebook* y en un encuentro el 23 de octubre. Estas partieron de una propuesta de modificación de la *Ley 11/2014* que le trasladé y que más tarde hicimos llegar al fiscal Miguel Ángel Aguilar para que valorara los detalles para su comparecencia en el Parlament. Las solicitudes eran de carácter conceptual, estructural y procedimental. A pesar de no incluirse su totalidad en el redactado final, sus peticiones fueron consideradas a lo largo del trámite de comparecencias en las Sesiones del Parlament; situándose EnFemme de manera incipiente en el nuevo panorama político LGTB (QI, etc.). Sofia, presidenta del club, sintetiza su intención: “más allá de que presentemos una propuesta bien articulada con cara y ojos... que podrá ser tumbada, que podrá ser rechazada... puede que los demás digan que no... Es de que de alguna manera nos permita a nosotros estar en la escena”

Finalmente, EnFemme es presentado por Eugeni durante la sesión parlamentaria del 29 de enero de 2014: “Bueno, buenas tardes, presidenta, diputados y diputadas. Y quiero saludar especialmente las personas amigas, miembros de entidades y, en especial, dos entidades que se incorporan hoy para apoyar la ley, que son EnFemme y el Col·lectiu de Transsexuals de Catalunya” (Diari de Sessions 313: 5).

Las peticiones de las socias del club a la Plataforma, finalmente toman tres direcciones principales:

1. Mencionar de forma clara la existencia de “personas transvestidas” y ofrecer un marco más amplio de comprensión de las identidades de género no-normativas.

Algunos de estos colectivos de ciudadanas y ciudadanos han alcanzado en los últimos años un reconocimiento social y político que se les había negado tradicionalmente, pero aún se aleja de la plena normalización. Los transvestidos y otras personas y colectivos con una expresión de género no normativa, tal como recogen los Principios de Yogyakarta, siguen siendo invisibles y despreciados sus derechos a la propia imagen y a la intimidad (Propuesta de modificación, Preámbulo: 1; no incluida. EnFemme 2014).

La propuesta principal es desarrollar una construcción jurídico-normativa de las categorías sociales que responda a la comprensión de la diversidad. Así, enmarcar la invisibilidad político-social de “los transvestidos”, fruto de la especificidad histórica y contemporánea de la constitución de relaciones entre colectivos. Tal punto ha sido recogido en la redacción final de la ley, en relación al colectivo “intersexual”⁵⁰. Entre otras razones debido a su auge en el panorama internacional y el uso estratégico de su discurso por parte de los propios movimientos LGTB. Este ha facilitado situar lo “anatómico” y el “sexo” en el interior del campo sociocultural, tal como los análisis feministas y el pensamiento en torno al género advertían hacía décadas. Durante los debates en el interior del club circulan dos líneas estratégicas que comprenden como complementarias. Primeramente, la inclusión de categorías como *travestís*, *drag queens*, *drag kings*, etc. en el corpus de la ley. Mónica argumenta al respecto: “lo que estamos diciendo es para que haya conciencia, debe haber palabras que identifiquen (...) De alguna manera se deberían poner... aunque nosotros estamos muy en contra... deben etiquetarse más o menos las cosas para que la sociedad pueda partir de algo”. Finalmente, piden incorporar “los transvestidos” considerando una noción que las ubica en el panorama socio-histórico catalán. El escrito final es de Sofía, que pugna por re-significar un concepto que considera desplazado⁵¹.

La segunda línea se dirige a la inclusión del término “transgénero”, “trans” o “identidades trans” en el redactado de la ley. Tanto el título oficial como el cuerpo de la proposición recoge la noción “transsexual”. El término “transgénero” aparece sólo en artículos referentes a las especificidades de las “personas transsexuales”⁵². El uso de categorías “paraguas” es defendido por algunos sectores de distintos colectivos transexuales, pero la pugna se abandona en un primera

⁵⁰ Se puede hacer una comparación del primer anteproyecto y el redacción final de la propuesta presentada por la Comissió de Benestar, Família i Immigració, en los siguientes enlaces: <http://plataformalgltbc.blogspot.com.es/p/proposicio-de-llei-de-drets-de-les.htm> <http://www.parlament.cat/activitat/bopc/10b363.pdf>

⁵¹ Sofía presenta por primera vez la charla “Travelo. Una mirada a la Barcelona transgénero del siglo XX” en EnFemme, el 30 de enero de 2013. En ella desarrolla su investigación personal a los anales del “travestismo” en la ciudad y repasa Las Carolinas de Genet, Ocaña, los escenario transformistas, etc.

⁵² Art.16.2.a/16.2.i (referente a salud); Títol III.I Homes i Dones Transsexuals. Art. 22.3 (referente al derecho a consulta y información específica), de la presente Proposición de Ley. El art.17.1 (referente a acción social) en el anteproyecto de Ley incluía “situacions de vulnerabilitat o risc en joves i adolescents (...) transgèneres”. La redacción final de la Proposición —y finalmente de la Ley—, ha sido modificada: “prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o la salud de estas personas por causas derivadas de su condición personal”. El PPC, a través de sus enmiendas 80, 84 i 115, pide la supresión de todos los artículos anteriormente citados, en que se refiera a las personas “transgénero”. Por otro lado, en su enmienda de Adicció 208 al Título de la Proposición, pide incluir la “interfobia”, concepto que los colectivos no han desarrollado (véase *Proposició de Llei* 2014).

momento por motivos de estrategia política en un percibido beneficio del propio colectivo. Joana López, vicepresidenta del Consell Nacional LGTB, apunta en entrevista: “si buscas una ley avanzada quizás no encontrarás demasiado soporte parlamentario (...) Quizás deberás dar pasos más pequeños pero ganando espacio para después poder modificar la ley, ¿no?”. Gina Serra, su pareja y compañera de militancia describe la estrategia mientras conversamos en la “Glorieta de la Transexual Sonia”:

Yo creo que es una lucha... digámoslo en términos filosóficos, de guerrillas. Y las guerrillas muchas veces están separadas, y hacen fuerza contra un gobierno, ¿no? Y a veces las guerrillas éstas, representa que... Por ejemplo, militantes por un lado... transexuales y homosexuales por otro (...) Y al final se tiene que hacer apoyo, pero realmente... ¿qué necesidad? Personal, ¿no? Que... Yo necesito luchar por mí, primero. Y luego apoyar lo demás.

Más allá de su carácter estratégico, parece subyacer una cuestión de carácter epistemológico. Carmen Parra del Observatori Català de la Família, alude a ella durante su comparecencia. Mientras considera incluir el concepto “transgénero” en el redactado, Carmen destapa la tensión que subyace en el imaginario social entre la lógica de naturalización de ciertos procesos “transsexuales” (vinculada al “hecho *natural*” que sostiene el paradigma biomédico) y el ámbito de la ideología y el pensamiento; y por lo tanto, la *elección* de pertenencia o rechazo de las categorías sociales hasta ahora disponibles.

En este sentido, la diferencia entre transsexualidad y transgénero está en que la primera se da de forma natural e involuntaria, sin que intervengan pensamiento o procesos ideológicos, mientras que la segunda es el resultado de una teorización del pensamiento y una posición ideológica que rechaza las categorías sexuales y los roles de género (Carmen. Diari de Sessions 313: 106).

A pesar que las personas de EnFemme comprenden el uso de distintas categorías como un reconocimiento del proceso de su construcción sociocultural, la inclusión de múltiples nociones es leída como una fuente de posibles conflictos terminológicos: “¿será la gente capaz de entender todas las sub-definiciones que hay aquí?”, cuestiona Mónica. Una segunda consideración aporta la posible seguridad jurídica a personas y colectivos, independientemente del término con que son conceptualizadas o se conceptualizan.

En el cuerpo final de la Ley, se modifica la “T” del acrónimo, de “Transsexual” a “Transgènere”; con sus consiguientes modificaciones a lo largo del redacción. Se incluye en el Preámbulo la presente clarificación:

Esta ley emplea el término transgénero para referirse a las personas que se sienten del sexo contrario al que se les ha atribuido al nacer según sus características biológicas y a las personas que no se identifican exactamente ni con un hombre ni con una mujer según la concepción tradicional de los géneros, todo ello con independencia de que estas personas se hayan sometido o no a una intervención quirúrgica. Las personas transsexuales, pues, quedan incluidas dentro de la denominación de personas transgénero. En el mismo sentido, la transsexualidad resta incluida dentro de la denominación genérica transidentidad, que designa la condición o la calidad de transgénero (DOGC 6730: 1).

2. Incorporar la noción jurídica “expresión de género” ahí donde aparece “orientación sexual e identidad de género”.

Hemos recibido sugerencias de algunas organizaciones, como Amnistía Internacional⁵³ o también el grupo EnFemme, que nos recomiendan que sea incluido también —las personas intersexuales, y que también se incluya la diversidad en la expresión de género. Creo que ya que hacemos una ley global, que lucha no solamente contra la homofobia, contra la transfobia, la bifobia, la lesbofobia, hagamos una ley global que abarque a todas las diferentes formas de sentir que se producen en este ámbito. Por tanto, debería el nombre de la ley —y el contenido de la ley, su articulado— también incluir estas realidades que están en la calle (Miguel Ángel. *Diari de Sessions* 359: 15)

No abordaré nuevamente la dimensión conceptual con sus consecuentes traducciones legislativas que comporta la introducción de tal concepto jurídico. Sin embargo, quiero destacar cómo una vez incorporada en el Preámbulo y en el articulado de la ley, la inclusión de la “expresión de género”⁵⁴ permite resolver la incertidumbre de si quien practica el *cross-dressing* sería sujeto de derecho en el presente contenido normativo. En el documento de trabajo de EnFemme se considera como “expresión de género”, “la manifestación de esta convicción [la identidad] hecha pública frente a los ojos ajenos” (EnFemme, 2014). De esta manera, en la ampliación de situaciones discriminatorias aparecen dos líneas a considerar. La primera es el énfasis en *lo público*, dimensión inherente a la “expresión de género”, a su manifestación. Por lo tanto, implica la construcción de la defensa jurídica de un sujeto que se reconoce inmerso en una relación de fuerzas en el espacio público, más allá de su identidad de género y/o deseos erótico-sexual e independientemente de ellos. La segunda es el potencial carácter pedagógico de la ley. Durante mi revisión de las sesiones parlamentarias, he observado una alta desproporción en la referencia y uso de los términos “homofobia” y “transfobia”⁵⁵. Tal hecho subraya el desconocimiento de la relación entre sus particularidades y manifestaciones, así como el peso político histórico de los movimientos LGB.

3. Guardar la confidencialidad y anonimato en la información y denuncias al “Servei d’Atenció Integral”

Garantizar la confidencialidad en la elaboración de las denuncias, ofrecería respuestas a la especificidad del *cross-dressing*; en relación al derecho a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal. Es por ello que se considera necesaria la modificación y/o introducción de artículos específicos como el art.9 “Servei d’Atenció Integral” o el art.22Ter. “Legitimació per la defensa del dret a

⁵³ María Pía, miembro de la sección de derechos LGTB de Amnistía Internacional, participa del debate que se lleva a cabo en el interior del club.

⁵⁴ Véase la comparecencia de Violant de Cervera, de CIU (*Diari de Sessions* 10: 17) o de Carmen Parra, de la OCF (*Diari de Sessions* 313:107).

⁵⁵ En el *Diari de Sessions* nº 313 en que aparece Joana López, portavoz de la Asociación de Transexuales de Catalunya (ATC), aparece 15 veces el concepto de “transfobia”: 7 en su comparecencia y las otras por parte de Eugeni —FAGC—, Joaquim Roqueta —Coordinadora LGTB— y David Companyón de EUiA. Se nombra 38 veces la “homofobia”. No es una desproporción solamente numérica sino que la “homofobia” vertebraba el contenido de todas las sesiones. El único apunte a las identidades y la “expresión de género” diversa, es de Enric Vidal, profesor de la Facultad de Educación de la Universidad Internacional de Catalunya (véase *Sessió* num.13: 57).

la igualdad de las personas LGTBI”. La “inversión de la carga probatoria” (art.26. bis)⁵⁶ minimizaría los procesos de victimización secundaria que se pudieran derivar —pese a no poder ser derivado en la legislación penal o administrativa sancionadora⁵⁷.

La tensión entre “la garantía del acusado de saber quien le acusa” y “la revelación del secreto”⁵⁸ en un procedimiento judicial, aparece de la mano de un trasfondo no explícito relacionado con los debates en el seno de los colectivos. Joana de la ATC los desvela, concerniendo indirectamente a la noción de “intimidad”: “la persona es que... no debe avergonzarse de nada. No hay que avergonzarse de ser homosexual, ser gay o lesbiana, ser transexual, ser travesti, ser transgénero. Es la otra persona, la que ha hecho el acto homofóbico o transfóbico, la que se debe avergonzar”.

Es de interés la inversión del sujeto foco de atención que Joana hace y que se vincula con la dirección de la acción de las administraciones. Sin embargo, ella rechaza mantener fuera del juego político, y por lo tanto trasladar a la arena pública, aquello considerado propio del “terreno privado”: la intimidad, el deseo erótico-sexual, y sobretodo, la identidad y su expresión (argumento, cabe decir, propio de los feminismos y los transfeminismos). Sergio Santamaría (PPC) defiende premisas opuestas: “creemos en la libertad sexual y también creemos que la condición sexual forma parte de la intimidad de la persona” (Diari de Sessions 313: 13). Pese a tener una relación con el derecho a la preservación del secreto, su carácter es alejado del argumento que aquí se desarrolla.

Con la presente, deseo subrayar como la respuesta de Joana muestra dos polos interconectados por un diálogo que no ha sido ni es estático en nuestro contexto. Éste concierne directamente al *cross-dressing*. Uno de los polos es el peso histórico de la lucha por la *visibilidad* de los colectivos LGTB y la pugna por su reconocimiento en el campo político. El otro polo se muestra en el temor que podrían tener los diferentes colectivos frente a una posible comprensión del *derecho a la intimidad* como una definición más del espacio público como heterosexual; y por lo tanto, contrario a sus propósitos. Este polo desvela la dificultad de reconocer que las trayectorias políticas de los actores sociales y la voluntad y posibilidad de exposición pública, son distintas en relación a las circunstancias y las especificidades del propio colectivo. Conocer el foco de potenciación de los derechos nos informa del sujeto normativo de la ley que ha sido hasta ahora definido en nuestro contexto, así como de las re-definiciones de los sujetos a la jurisprudencia. Este hecho incide no sólo en la jurisprudencia sino en la consiguiente elaboración de políticas públicas. La elaboración de leyes deja sujetos al margen y es importante considerarlo para la reflexión.

⁵⁶ Anna Simó (ERC) se refiere a la necesaria introducción de la inversión de la carga de la prueba (Diari de Sessions 313: 11). La propuesta es introducida en la redacción final de la ley.

⁵⁷ Miguel Ángel es quien realiza una comparecencia más completa en el ámbito de la acción de las administraciones y la coordinación y ejecución de las políticas transversales de la Generalitat. Propone para el Órgano: “al menos tendría que tener un rango de dirección general, y si es posible adscrito a la Presidencia, para que pueda hacer esas políticas transversales y, por tanto, pueda dirigirse indistintamente a cualquier departamento” (Diari de Sessions 359: 19).

⁵⁸ La “revelación del secreto” tendría que ser objeto del art.31 referente a “Infracciones” en el espacio público o privado, pudiéndose articular con el Código Civil.

4. Apuntes finales: Un análisis interseccional de las leyes

Aijmer anotaba como la violencia es “una especie de constante en torno a la cual las sociedades se organizan en varias formas institucionalizadas” (Aijmer, 2000: 15). El peso histórico del catolicismo y el protestantismo en Occidente así como la reprobación moral (atea y religiosa), ha vertebrado la censura, el silencio y la producción de aquello considerado “pecaminoso” y “contra-natura”. Esta es la base constituyente y constitutiva, por un lado, de un simbolismo de la violencia y de violencias simbólicas que dificultan al sujeto hacer frente a la reprobación y a la norma moral; así como a la “pérdida de honor” que puede implicar el conocimiento no voluntario del *cross-dressing* por parte de terceras personas (en un entorno inmediato familiar, laboral, etc. o bien macro-social). Por otro lado, es la base constitutiva y constituyente de la evolución de leyes punitivas, ejemplificadas en la *Ley de Vagos y Maleantes* (1933, 1954), la *Ley de Peligrosidad Social* (1970) o el *Delito de Escándalo Público*; o de la evolución de tímidas legislaciones que constriñen el sujeto de derecho⁵⁹.

A pesar de los mecanismos morales previos existentes y comprendiendo las violencias como herramienta o expresión fundamental en la comprensión del orden sociocultural (“*idiomatic instrument*” [Aijmer, 2000: 6]), he observado la constitución de mecanismos jurídicos, procedimientos penales y definición de la violencia que operan en el blindaje y dificultad de generar posibles denuncias frente a la vulneración de los derechos fundamentales en el *cross-dressing*. Continúa siendo un trabajo difícil, pero hay que comprender la vinculación entre la producción del corpus jurídico y la escasez de denuncias frente a situaciones de odio y discriminación, a menudo no reconocidas como causa de punición legal. Las que aparecen son siempre formuladas por personas transgénero o transexuales.

Tal dilema me ha obligado a analizar la relación entre los Delitos de Odio y la preservación de los derechos de personas quienes practican el *cross-dressing* remitiéndome a una definición previa de la violencia, puesto que es ahí donde reside el conflicto. He atendido paralelamente a su dimensión productiva, es decir, a la eficacia y eficiencia de tales violencias transfobas. Ahí reside, no solo su problemática analítica sino las dificultades y contradicciones que aparecen en la traducción práctica a nivel de normativa jurídica, y la dificultad *per se* de posibles denuncias o aproximación a operadores jurídicos que permitan a la persona encontrar una salida judicial a una situación de agresión en los espacios públicos o privados.

Según Aijmer (2000), las violencias pretenden trazar órdenes sociopolíticos y socioculturales particulares, ejerciendo funciones de regulación social. Es posible subrayar cómo la especificidad de las violencias transfobas me permiten atribuirle, de manera inequívoca, una influencia sobre la reproducción de la organización social subyacente bajo procesos sociales de construcción de la heteronormatividad. Aquella persona que no se adscriba (visiblemente) al orden de género hegemónico, pasará a poseer el estigma de sujeto desviado y será clasificada como cuerpo/persona indeterminada; y por lo tanto, anormal o antinatural. Ésta es una base necesaria para la comprensión de los Delitos de Odio: la selección intencional de la víctima a causa de ser “quien es”. El único referente legislativo que recoge esta perspectiva es la *Ley*

⁵⁹ Refiero, entre otras, a la *Ley 13/2005 de 1 de Julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio* (BOE-A-2005-11364); o bien a la *Ley 3/2007 de 15 de Marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas* (BOE-A-2007-5585).

Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: “Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres *por el hecho mismo de serlo*, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión” (BOE 333: 42166; énfasis de la autora)⁶⁰. Un precedente, en el sentido concreto aquí descrito, para pensar en torno a nuevas legislaciones. En esta ley se justifica la mayor pena de la acción del hombre hacia “la mujer” porque hay una violencia estructural. De aquí se podría decir que se considera la existencia de un “sufrimiento estructural” que podría ser aplicable al caso que nos pertenece.

La *Ley 11/2014* abre ciertamente un horizonte de posibilidades en este proceso socio-histórico y político en que se lleva a cabo un giro radical de interpretación jurídica, del sujeto de punición al sujeto de derecho. Sin embargo, este giro no está exento de ambivalencias. La “discriminación indirecta” tendría que ser abordada intrínsecamente en el redactado de la ley, en aquello que respeta a personas que podrían quedar sujetas a la protección de la ley y no se encuentran explícitamente entre los sujetos normativos (aquí propios de la norma específica y que quedan clasificadas debajo el paraguas LGTBI). La “discriminación indirecta” se comprende como: “situación en la que una disposición, un criterio, una interpretación o una práctica pretendidamente neutras pueden ocasionar en lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros o intersexuales una desventaja particular respecto de personas que *no lo son*” (art.4.b); es decir, heterosexuales y cisgéneros.

Esta “discriminación indirecta” tendría que ser objeto de reflexión en relación a las propias concepciones que los actores sociopolíticos —gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, etc.— tienen de la vivencia del género, la identidad de género y la sexualidad (que no siempre tienen una expresión pública ni fija). Y observar si tal discriminación forma parte de los marcos interpretativos que operan a la hora de valorar cuáles son las problemáticas de los colectivos y las posibles estrategias de gestión. Es por eso necesaria la incorporación de la “expresión de género” en el cuerpo de la ley. Su introducción permite traspasar las fundamentaciones del derecho basada en categorías. Es ineludible trabajar y desarrollar análisis interseccionales de las leyes que permitan recoger múltiples violencias que de desprenden del género.

5. Listados de acrónimos

ATC: Asociación de Transexuales de Catalunya

CE: Consejo de Europa

C.e: Constitución española

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

COGAM: Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de Madrid

C.P: Código Penal

DDHH: Derechos Humanos

FAGC: Front d'Alliberament Gai de Catalunya

⁶⁰ Ninguno de sus referentes anteriores, no de otra materia de la legislación española, se ha aproximado al delito desde esta perspectiva (p.e. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros*; *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*).

FRA: Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (European Union Agency for Fundamental Rights)
 LGTB(QIetc.): Lesbianas, Gays, Transgénero/Transexuales, Bisexuales, Queer, Intersexuales, etc.
 OCH: Observatorio Contra la Homofobia
 OEA: Organización de los Estados Americanos
 OND: Oficina por la No Discriminación
 ONU: Organización de las Naciones Unidas
 OSCE: Organización de Seguridad y Cooperación de Europa
 UE: Unión Europea

6. Referencias bibliográficas

- Aguilar, Miguel Ángel (2012). “Especialización del Ministerio Fiscal en la lucha contra los Delitos de Odio y Discriminación”. *‘Stop a los Crímenes de Odio en Europa’*, *Cuadernos de Análisis*, 44: 11-23. Madrid: Movimiento contra la Intolerancia.
- Aijmer, Göran (2000). “Introduction: The Idiom of Violence in Imagery and Discourse”, en G. Aijmer y J. Abbink (Eds.) *Meanings of Violence. A Cross Cultural Perspective*. New York: Berg, 1-21.
- Anthias, Floya; Yuval-Davis, Nira (1983). “Contextualizing Feminism: Gender, Ethnic and Class Divisions”. *Feminist Review*, 15: 62–75. doi: 10.2307/1394792
- Anthias, Floya; Yuval-Davis, Nira (1992). *Racialized Boundaries: Race, Nation, Gender, Colour and Class and the Anti-Racist Struggle*. London: Routledge.
- Barbé i Serra, Alba (2015). *El cross-dressing en el context català del segle XXI*. Tesis Doctoral. Facultat de Geografia i Història. Universitat de Barcelona.
- Balzer, Carsten; Hutta, Jan Simon (2013). *Transrespecto versus Transfobia en el Mundo. Un estudio Comparativo de la situación de los derechos humanos de las personas Trans*. http://www.transrespect-transphobia.org/uploads/downloads/Publications/TvT_research-report_ES_.pdf
- Bodelón, Encarna (2009). “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, en G. Nicolás y E. Bodelón (Comps.) *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Anthropos, 95-116.
- Bourdieu, Pierre (1977). “La production de la croyance: contribution à une économie des biens symboliques”. *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 13: 13-43.
- Butler, Judith (2002^a) [1993]. *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del ‘sexo’*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, Judith (2010^a) [1990]. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.
- Crenshaw, Kimberlé W (1989). “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”. *University of Chicago Legal Forum*, 14: 538–54.
- Davis, Angela Y (1981). *Women, Race and Class*. New York: Random House.
- De Landa, Manuel (2006). *A New Philosophy of Society: Assemblage Theory and Social Complexity*. New York: Continuum.
- Descola, Philippe (2005). *Par-delà nature et culture*. Paris: Gallimard.
- EnFemme (2014). *Aportacions d’EnFemme a la Proposició de Llei de Drets de les Persones Gais, Lesbianes i Transsexuals i per l’Eradicació de l’Homofòbia, la Lesbofòbia i la Transfòbia*. Barcelona.

- Esteban, Mari Luz (2004). *Antropología del cuerpo. Género, itinerarios corporales, identidad y cambio*. Barcelona: Bellaterra.
- Fausto-Sterling Anne (1993). "The five sexes: Why male and female are not enough". *The Sciences*, 33(2): 20-24.
- Fausto-Sterling, Anne. (2006) [2000]. *Cuerpos sexuados*. Barcelona: Melusina.
- Grabham, Emily; Cooper, Davina; Krishnadas, Jane; *et al.* 2008. *Intersectionality and Beyond. Law, power and the politics of location*. New York: Routledge-Cavendish.
- Hancock, Ange-Marie (2007). "When Multiplication Doesn't Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm". *Perspectives on Politics* 5(1): 63-79. doi: 10.1017/S1537592707070065
- Haraway, Donna (1991). "A cyborg manifesto: science, technology, and socialist feminism in the late twentieth century", en D. Haraway (Ed.) *Simians, cyborgs, and women: The reinvention of the nature*. New York: Routledge, 149-181.
- Hubbard, Ruth (1997) [1990]. *The Politics of Women's Biology*. New Brunswick: Rutgers.
- Juris, Jeffrey S (2005). "Violencia representada e imaginada. Jóvenes activistas, el Black Bloc y los medios de comunicación en Génova", en F. Ferrándiz y C. Feixa (Eds.) *Jóvenes sin tregua. Culturas y políticas de la violencia*. Barcelona: Anthropos, 185-208.
- Laqueur, Thomas (1994 [1990]). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Cátedra.
- Latour, Bruno (1991). *Nous n'avons jamais été modernes. Essai d'anthropologie symétrique*. Paris: La Découverte.
- Longino, Helen (1990). *Science as Social Knowledge and the Fate of Knowledge*. Princeton, N.J; Chichester: Princeton University Press.
- Marzullo, Michel A.; Libman, Alyn J (2009). *Research overview. Hate Crimes and Violence against Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender People*. Washington DC: Human Rights Campaign Foundation.
- Olivella-Quintana, Maria (2016). *Explorando las (im)posibilidades de una ley interseccional sobre violencias de género en el Estado español*. Tesis Doctoral. Departament d'Antropologia, Filosofia i Treball Social. Universitat Rovira i Virgili.
- Puar, Jasbir K. (2007). *Terrorist Assemblages. Homonationalism in Queer Times*. Durham N.C: Duke University Press.
- Puol, Joan; Torres, Helena; Ávila, Rubén (2010). *Aproximació a la situació de l'homofòbia, la lesbofòbia i la transfòbia a Catalunya*. Departament d'Acció Social i Ciutadania, Generalitat de Catalunya.
- Quesada, Carmen; Marcos, Teresa (2012). "Estudio Comparativo de los Crímenes de Odio en el Ámbito de la Unión Europea". *Stop a los Crímenes de Odio en Europa (II)*, *Cuadernos de Análisis*, 45: 7-30. Madrid: Movimiento contra la Intolerancia.
- Riches, David (1988 [1986]). *El fenómeno de la violencia*. Madrid: Pirámide.
- Rubin, Gayle (1989 [1984]). "Reflexionando sobre el sexo: Notas para una teoría radical de la sexualidad", en C. S. Vance (Ed.) *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*. Madrid: Talasa, 113-190.
- Skeggs, Beverley (2010). "Class, Culture and Morality: Legacies and Logics in the Space for Identification", en M. Wetherell y Ch.T. Mohanty (Eds.) *The Sage Handbook of Identities*. London: Sage, 339-360.
- Tapia, Patricia (2013). "Orientación sexual, identidad de género y derecho penal". *Revista General de Derecho Constitucional* 17: 1-29.

- Viveiros de Castro, Eduardo (1996). “Os pronomes cosmológicos e o perspectivismo ameríndio”. *Mana*, 2(2): 115-144. doi: 10.1590/S0104-93131996000200005
- Viveiros de Castro, Eduardo (2010 [2009]). *Metafísicas canibales*. Buenos Aires: Katz Editores.

Leyes

- Diari de Sessions del Parlament de Catalunya*. Comissió d'Igualtat de les Persones. Sèrie C, nº313. Sessió nº10. 29 de Gener, 2014. Sèrie C.
- Diari de Sessions del Parlament de Catalunya*. Comissió d'Igualtat de les Persones. Sèrie C, nº 323. Sessió nº11. 05 de Febrer, 2014.
- Diari de Sessions del Parlament de Catalunya*. Comissió d'Igualtat de les Persones. Sèrie C, nº 359. Sessió nº12. 05 de Març, 2014
- Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933*. Gaceta de Madrid, 217: 874-877.
- Ley de 15 de Julio de 1954 por la que se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933*. Boletín Oficial del Estado, 198: 4862.
- Ley 16/1970, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social*. Boletín Oficial del Estado, 187: 12551-12557.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*. Boletín Oficial del Estado, 65: 11251- 11253.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (última modificación de 28 de abril de 2015)*. Boletín Oficial del Estado, 281: 1-193.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Boletín Oficial del Estado 333: 42166-42197.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, 152: 54811-54883.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, 77: 27061-27176.
- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia*. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, 6730: 1-18.
- Proposició de llei de drets de les persones gais, lesbianes, bisexuals i transsexuals i per l'eradicació de l'homofòbia, la lesbofòbia i la transfòbia*. Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, 363: 1-36.

Manuales

- American Psychiatric Association (1995 [1994]). *DSM-IV. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*. Washington, DC: APA.
- American Psychiatric Association (2000). *DSM-IV-TR. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*. Washington, DC: APA.
- American Psychiatric Association (2004) [2000]. *DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson, SA.
- World Health Organization (1992). *Clasificación Internacional de Enfermedades. Décima versión (CIE-10)*. Accés Octubre, 2014. url: <http://www.biblioteca.anm.edu.ar/cie5.htm>

Documentos e Informes

- Comisario para los Derechos Humanos, Consejo de Europa (2009). *Informe temático: Identidad de Género y Derechos Humanos*.
- Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas (2011). *17/19 Human rights, sexual orientation and gender identity*.
- European Union Agency for Fundamental Rights (2008). *Homophobia and Discrimination on Grounds of Sexual Orientation in the EU. Member States Part I – Legal Analysis*.
- ILGA-Europe (2013). *Rainbow Map Index (May 2013)*.
- Oficina del Alto Comisionado por los DDHH, Naciones Unidas. 2010. *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*.

Referencias Web

- ILGA Europe. Equality for lesbian, gay, bisexual, trans and intersex people in Europe. Acceso Julio, 2014. <http://www.ilga-europe.org>
- Observatorio de Personas Trans Asesinadas. Acceso Julio, 2014. http://www.transrespect-transphobia.org/es_ES/tvt-project/tmm-results.htm